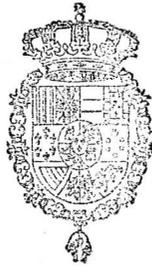


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto aprobando el Reglamento que se inserta para la contratación de las obras y servicios a cargo de las Entidades municipales.—Páginas 114 a 120.

Otro (rectificado) cediendo al Ayuntamiento de Madrid una faja de terreno correspondiente a la calle de Doña Bárbara de Braganza, del edificio en reconstrucción para Palacio de Justicia de esta Corte.—Página 120.

Otro relativo a nombramientos, tomas de posesión, licencias, vacaciones de los Profesores de las Escuelas especiales de Náutica, disciplina escolar en estos Centros, jubilaciones y señalamiento de derechos pasivos de aquéllos y concesión de pensiones a sus familias.—Páginas 120 y 121.

Otro suprimiendo los Distritos forestales y las Divisiones hidrológico-forestales que se mencionan.—Páginas 121 y 122.

Otro disponiendo que la nueva división de los Distritos mineros sea la que se inserta; y suprimiendo el funcionamiento de los Laboratorios establecidos en los antiguos Distritos que se indican.—Página 122.

Otro disponiendo que D. Miguel Espinós y Bosch, Secretario de primera clase en la Legación de España en la Habana, y actualmente prestando servicios en el Ministerio de Estado, pase a continuarlos, con referida categoría, a la Secretaría general de la Alta Comisaría de España en Marruecos.—Página 123.

Otro nombrando, por traslación, Jefes de Administración de primera y segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, con destino en el Tribunal económico-administrativo Central del Ministerio de Hacienda, a los

señores que se mencionan.—Página 123.

Otro concediendo al presupuesto de gastos de la Presidencia, Ministerio de Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento varias transferencias de crédito importantes en junto pesetas 64.250.—Página 123

Otro ídem al presupuesto de gastos de la Sección 11.ª "Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas" una transferencia de crédito de pesetas 85.000.—Página 123.

Real orden autorizando a usar el uniforme que se indica, en los actos de servicio ordinario, a los Ingenieros civiles del Estado, dependientes del Ministerio de Fomento.—Páginas 123 y 124.

Otra accediendo a lo solicitado por los vecinos de Barcelona, que se indican, respecto a que se les conceda continuar su industria con los viveros flotantes número 1, 21, 38, 53, 75, 100 y 118.—Página 124.

Otra disponiendo se constituya una Comisión encargada de reglamentar la marcha que ha de imprimirse al curso de servicio de particulares por la estación militar de Prado del Rey para comunicaciones con el Sur de América.—Página 124.

Otra accediendo a lo solicitado por D. José Torres Jiménez; autorizándole para matricularse y examinarse como alumno oficial en la convocatoria de Septiembre, del sexto curso de la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca.—Página 124.

Otra disponiendo sea atendida por el Ministerio de Hacienda toda petición de traslado que, no oponiéndose a la conveniencia del servicio, contribuya al acoplamiento de las nuevas plantillas, y siempre que esté formulada por funcionario que sirva en la Administración Central o en provincia en donde sobre personal de su categoría, para provincia en donde falte.—Página 124.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Gracia y Justicia.

Real orden declarando excedente, sin

suelo, a D. Joaquín A. Medina y García, Oficial técnico administrativo de tercera clase de la Dirección general de los Registros y del Notariado.—Páginas 124 y 125.

Otra ídem del cargo de Secretario del Juzgado de primera instancia de Marbella a D. Miguel Navarro y Grassa.—Página 125.

Otra nombrando a D. Emilio Carrasco Ortega para la Secretaría del Juzgado de primera instancia de Jijona.—Página 125.

Otra ídem para la Secretaría del Juzgado de primera instancia de Brihuega a D. Luis Cabeza García, Secretario judicial de Atienza.—Página 125.

Otra disponiendo pase a la situación de excedente activo D. Emilio Piñuela y Echeandía, Jefe de Sección de primera clase del Cuerpo técnico de Letrados de la Subsecretaría de este Ministerio.—Página 125.

Otras ídem ídem. D. Sebastián Morag y Martínez y D. Luis Fernández de Liencres y Nájera, Jefes de Sección de tercera clase del Cuerpo técnico de Letrados de la Subsecretaría de este Departamento ministerial.—Página 125.

Otras ídem ídem. D. Félix Gimeno Bayón y D. José Vances y de las Muñecas, Oficiales primeros del Cuerpo técnico de Letrados de la Subsecretaría de este Ministerio.—Páginas 125 y 126.

Otra ídem ídem. D. Alberto Requejo y Herrero, Oficial segundo del Cuerpo técnico de Letrados de la Subsecretaría de este Departamento ministerial.—Página 126.

Otra ídem ídem. D. Ubaldo Sanahuja Sotilla, Oficial de Administración civil de primera clase de la Subsecretaría de este Ministerio.—Página 126.

Otras ídem ídem. D. José Ballinas Bueno y D. Luis Montalvo Acitores, Oficiales de Administración civil de segunda clase de la Subsecretaría de este Departamento ministerial.—Página 126.

Otras ídem ídem. D. Arturo Bonaplata y Danis y D. José María Lario y Díaz Benito, Oficiales de Administración civil de tercera clase de

Subsecretaría de este Ministerio.—
Página 126.

Otra disponiendo que D. Enrique Izquierdo Yebra cese en el desempeño de la Subinspección farmacéutica de la Inspección general de Prisiones.—
Página 126.

Hacienda.

Real orden concediendo el plazo de quince días a los importadores de carbón inglés, para que dentro de él puedan presentar en este Ministerio las peticiones, reclamaciones y documentos que estimen procedentes.—
Páginas 126 y 127.

Otra disponiendo se manifieste al Subsecretario encargado del Ministerio de Gracia y Justicia que los nombramientos de Oficiales de Prisiones, objeto de su consulta, que fueron hechos en virtud de la propuesta de la Escuela de Criminología, se ajustan a las disposiciones vigentes y no están comprendidos en la prohibición contenida en el artículo adicional de la Real orden de 17 de Septiembre de 1923.—Página 127.

Otra accediendo a lo solicitado por don Tomás Costa y Martínez, y prorrogando por dos años el contrato de transporte de cédulas personales, recibos para el cobro de contribuciones y otros impresos, desde la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre a las Oficinas provinciales.—
Páginas 127 y 128.

Otra declarando amortizada una plaza

de Definiante de tercera clase del Catastro de Rústica.—Página 128.

Otra disponiendo se publique en este periódico oficial la plantilla global del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, y ordenando rijan con carácter provisional hasta que pueda hacerse el acoplamiento definitivo.—Páginas 128 y 129.

Gobernación.

Real orden declarando aptos para el ingreso en las escalas auxiliares de Oficinas o de Mecánicos del Cuerpo de Telégrafos los operarios aprobados que se mencionan.—Página 130.

Otra aprobando la constitución de la Sociedad Biblioteca de Funcionarios de Telégrafos de Valencia.—Páginas 130 y 131.

Otra circular a los Gobernadores civiles trasladando la del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, por la que se interesa de este Ministerio se excite el celo de las Autoridades que de él dependen, al objeto de que se implanten el sistema métrico decimal y desaparezcan los antiguos sistemas de pesas y medidas.—Página 131.

Instrucción pública y Bellas Artes

Real orden clasificando de beneficencia particular docente a Fundación "Premio Requero", instituida en Zamora.—Páginas 131 y 132.

Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden nombrando Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo técnico-administrativo de este Departamento a D. Juan Beltrán Espartero, funcionario que venía desempeñando el cargo de Asesor técnico de este Ministerio.—Página 132.

Otra nombrando Jefes de Negociado de primera, segunda y tercera clase, y Oficiales de primera, segunda y tercera clase de este Ministerio a los señores y señoras que se indican, los cuales venían prestando sus servicios en el Instituto de Reformas Sociales.—Páginas 132 y 133.

Otra ídem Auxiliares de primera y segunda clase de este Ministerio a los señores y señoras que se indican, los cuales prestaban sus servicios en el Instituto de Reformas Sociales.—
Página 133.

Administración central.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GUERRA.—Junta Calificadora de aspirantes a destinos civiles.—Relación (rectificada) de destinos vacantes.—
Página 133.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Rectificación al artículo 32 del Reglamento sobre población y términos municipales, inserto en la GACETA del día de ayer.—
Página 143.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (R. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: La Comisión encargada de redactar las instrucciones reglamentarias para la aplicación del Estatuto municipal, ha terminado ya, entre otras, la de la contratación de obras y servicios.

Respetando los principios fundamentales, comunes a toda licitación, que figuraban en la legislación anterior, ha habido, sin embargo, que introducir importantes variaciones en el procedimiento, encaminadas unas a dar mayores facilidades a los Ayuntamientos de más de 100.000 almas para la contratación por gestión directa; conducentes otras a impedir o al menos a dificultar, la confabulación inhumana de los llama-

dos "primistas", a cuyo efecto se rebaja a 10.000 pesetas el tipo de las subastas que han de celebrarse por el sistema de presentación de pliegos durante la media hora siguiente a la señalada para la licitación, e inspiradas todas en el criterio de autonomía, base primordial del Estatuto.

Tales son, en substancia, las innovaciones más esenciales que introduce el proyecto de Reglamento respecto a la legislación vigente en materia de contratación cuando se promulgó el Estatuto municipal.

Por las razones expuestas y a propuesta del Ministerio de la Gobernación, el Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto aprobando el Reglamento para la contratación de las obras y servicios a cargo de las entidades municipales.

Madrid, 2 de Julio de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento para la contratación de las obras y servicios a cargo de las entidades municipales.

Dado en Palacio a dos de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Reglamento para la contratación de las obras y servicios a cargo de las entidades municipales.

Artículo 1.º Para la contratación de las obras y servicios municipales a que se refieren los artículos 161, 162 y 164 del Estatuto, las entidades municipales se atenderán a lo que se dispone en el presente capítulo.

Artículo 2.º La subasta, o el concurso en su caso, deberán anunciarse con sujeción a lo que establecen los artículos 162 y 163 del Estatuto, y además en dos periódicos no oficiales de la localidad, si los hubiere, y en los lugares que la Corporación tenga ordinariamente destinados para fijación de edictos y anuncios, cuidando de renovarlos si fuere preciso. Si en la localidad no se publicasen periódicos y el contrato excediese de 15.000 pesetas, deberá anunciarse en los de la capital de la provincia. En los periódicos no oficiales el anuncio podrá limitarse a un sucinto extracto.

Las licitaciones se verificarán siempre por medio de pliegos cerrados, sujetándose las proposiciones que se presenten al modelo prescrito para el caso por la Corporación contratante.

Artículo 3.º Las entidades municipales formarán los proyectos, los pliegos de condiciones facultativas y económicas y los presupuestos de las obras o servicios y fijarán el precio que haya de servir de tipo para la subasta, ateniéndose a lo que en cada caso y según la naturaleza del contrato prevengan las leyes o disposiciones vigentes y especialmente cuando se trate de obras que afecten a las zonas marítima y militar de costas y fronteras.

Si las obras se hallaren enclavadas dentro de alguna de esas zonas o en su desarrollo las invadieran o las cruzasen, al proyecto deberá acompañarse documento fehaciente en que se haga constar, por la Autoridad superior militar de la provincia, que pueden emprenderse por no dificultar el plan general de defensa.

Por ningún concepto podrán las entidades municipales dividir la materia de contratación en partes o grupos, con el fin de que la cuantía no llegue a la precisa para la celebración de subasta o concurso, cuando se trate de objetos de una misma clase o de obras para un mismo servicio.

Artículo 4.º Cuando el contrato haya de obligar a la entidad municipal al pago de alguna cantidad, no podrá anunciarse la subasta o el concurso si no existe en el presupuesto ordinario el crédito suficiente para verificarlo, o sin que haya sido previamente formado y aprobado el presupuesto extraordinario que para ello sea preciso.

Artículo 5.º Las subastas se celebrarán en la capital del Municipio, bajo la presidencia del Alcalde o del Teniente en quien delegue y con asistencia siempre de otro miembro de la Comisión municipal permanente designado por la misma.

Cuando sea una Mancomunidad la que intente verificar el contrato, la subasta se celebrará en la capital fijada a esta entidad, siendo presidido el acto por el Presidente de la Junta de la Mancomunidad o Vocal de la misma en quien delegue, con asistencia siempre de otro miembro de la Junta de la Mancomunidad.

Si fuere una Entidad local menor la Corporación contratante, la subasta se verificará en la Casa Consistorial, bajo la Presidencia del que lo sea de la Junta vecinal o del Vocal en que delegue con asistencia de otro miembro de la Junta.

El Secretario de la Corporación contratante asistirá a la subasta y dará fe de ella cuando su importe no exceda de 50.000 pesetas. Se exceptuarán los casos en que, por acuerdo de la Corporación, autorice la subasta un Notario. Si la cuantía excede de la citada suma, la subasta habrá de ser autorizada por un Notario, según dispone el artículo 162 del Estatuto.

La no asistencia del Notario, la del Secretario o la de otra cualquiera de las personas que deban concurrir al acto de la subasta, se entenderá siempre sin perjuicio de las responsabilidades en que puedan haber incurrido por no justificar debidamente la expresada falta. En estos casos, la subasta deberá verificarse a las setenta y dos horas, en el mismo local.

Artículo 6.º En el pliego de condiciones se consignará necesariamente:

1.º El tipo o precio que haya de

servir de base para la subasta y el modelo de proposición, indicando la forma en que hayan de hacerse las mejoras con relación al tipo señalado.

2.º El depósito provisional que habrán de constituir los licitadores para concurrir a la subasta, que no podrá ser inferior al 5 por 100 del tipo de licitación, y la fianza definitiva que haya de prestar el rematante.

3.º Las obligaciones que contraiga y derechos que adquiera el rematante.

4.º Las obligaciones que contraiga y derechos que adquiera la entidad municipal contratante.

5.º Las multas que puedan imponerse al rematante y las responsabilidades en que incurra por falta de observancia de lo estipulado, determinando la acción que haya de ejercitar la Corporación municipal sobre las garantías, y los medios para compeler al rematante al cumplimiento de sus obligaciones y al resarcimiento de los perjuicios que irrogue.

6.º Los casos en que el rematante pueda pedir aumento o disminución de precio o rescisión del contrato; o la advertencia de que éste se hace a riesgo y ventura para el rematante, sin que por ninguna causa pueda pedir alteración del precio o rescisión.

7.º Indicación de los Tribunales a cuya competencia han de someterse las partes.

8.º La obligación del rematante de pagar la inserción de los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario que autorice la subasta, en su caso, y escrituras y, en general, toda clase de gastos que ocasione la subasta y formalización del contrato.

9.º El nombre del Letrado o Letrados designados por la entidad municipal para el bastanteo de poderes a que se refiere el artículo 13 de este Reglamento, o la indicación, en su caso, de haber acordado aquélla que pueda utilizarse para dicho objeto cualquiera de los Letrados que ejerzan en la población en que se celebre el acto de la subasta.

10.º El haber transcurrido el plazo de que se trata en el artículo 26 de este Reglamento, expresando las reclamaciones producidas y lo resuelto respecto a las mismas por la Corporación contratante o la declaración de no haberse producido ninguna.

11.º Cuando la subasta se refiera a ejecución de obras, en el pliego de condiciones habrá de consignarse necesariamente también la obligación del rematante, en cumplimiento de lo dispuesto por Real decreto de 20 de Junio de 1902, de realizar un contrato con los obreros que hayan de ocuparse en la obra, en el que habrá de quedar precisamente estipulado su duración, los requisitos para su denuncia o suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal y el cumplimiento de todas las obligaciones de índole social que imponen las leyes vigentes.

12.º Cuando la subasta se refiera a cualquier servicio que tenga por objeto llenar necesidades permanentes, deberá consignarse, según la índole del servicio, la obligación de que al término del contrato se entenderá éste prorrogado, hasta que realizadas dos subastas consecutivas dentro de los dos meses anteriores a la fecha en que

finalice el contrato que esté vigente, al objeto de sustituirlo, se halle la Corporación municipal, si no lo hubiese conseguido, en las condiciones eximentes de subasta y concurso a que se refiere el apartado 5.º del artículo 164 del Estatuto.

13.º Si la subasta fuera para contrato de duración mayor de un año, o existiese recursos que carezcan del crédito correspondiente en el presupuesto anual en ejercicio, se consignará en el pliego de condiciones, con arreglo a lo expresado en el artículo 4.º de este Reglamento, haberse acordado con el Ayuntamiento en pleno lo conveniente acerca del particular, de conformidad a lo dispuesto en el apartado noveno del artículo 153 del Estatuto, así como la distribución de la cuantía del contrato en el número de presupuestos anuales necesarios.

14.º Deberá igualmente consignarse que el contrato que se celebre se entenderá hecho con sujeción ineludible a las prescripciones de la ley de 14 de Febrero de 1907, sobre protección a la industria nacional, y a las disposiciones complementarias de dicha ley.

Esta misma obligación regirá en los contratos que en virtud de los preceptos del Estatuto puedan celebrarse sin el trámite previo de subasta o concurso.

Artículo 7.º Para el anuncio de las subastas se atenderán las entidades municipales a lo dispuesto en el artículo 162 del Estatuto. Cuando, haciendo uso de la facultad que ésta les concede, no publicasen con el anuncio el pliego de condiciones, y si sólo un extracto del mismo, habrá de expresarse, cuando menos, si se inserta en periódicos oficiales, el objeto de la subasta, el lugar, el día y la hora en que haya de celebrarse, la autoridad o funcionario que haya de presidir el acto, el tipo de la subasta, el modelo a que haya de ajustarse la proposición, el plazo y lugar en que hayan de presentarse los pliegos, así como las condiciones y depósito provisional que se exija a los licitadores, señalando la cantidad líquida a que este último ascienda, la fianza definitiva que haya de prestar el rematante, la duración del contrato y la época o plazos en que hayan de verificarse los pagos o haya de prestarse el servicio o realizarse las obras, el nombre del Letrado o Letrados que hayan sido designados para el bastanteo de poderes, y la oficina o dependencia de la Corporación en donde se hallen de manifiesto los pliegos de condiciones y demás a que se refiere el artículo 8.º de este Reglamento.

Si el Ayuntamiento acordase la publicación del pliego de condiciones con el anuncio, bastará que consiga en éste, solamente, los datos necesarios para expresar el objeto de la licitación, el lugar, día y hora en que haya de celebrarse y el depósito provisional que habrá de constituirse, ya que los restantes pueden conocerse al propio tiempo por el pliego de condiciones que se insertará, en estos casos, a continuación del citado anuncio.

Artículo 8.º Los pliegos de condiciones y documentos originales, así como, en su caso, los objetos o muestras, estarán siempre de manifiesto en poder de la entidad municipal contratante.

Artículo 9.º No podrán ser contratistas:

1.º Los que, con arreglo a las leyes civiles, carezcan de capacidad para contratar por sí sin intervención de otra persona.

2.º Los que se hallen procesados judicialmente, si hubiese recaído contra ellos autos de prisión, y los meramente procesados por delito de falsificación, hurto, estafa, robo y demás que supongan ataque a la propiedad.

3.º Los que estuvieran fallidos o en suspensión de pagos o con sus bienes intervenidos.

4.º Los que estuvieren apremiados como deudores al Estado o a cualquier provincia, Cabildo insular o Municipio en concepto de segundos contribuyentes.

5.º Los que hayan sido inhabilitados administrativamente para tomar a su cargo servicios u obras públicas por falta de cumplimiento de contratos anteriores.

6.º El Alcalde, los Concejales, el Secretario, el Interventor y los demás empleados dependientes del Ayuntamiento contratante, y si éste perteneciese a las islas Canarias, también los Vocales y los Secretarios, Interventor y Depositario del Cabildo de la isla respectiva.

Artículo 10. Los licitadores que concurren a estas subastas deberán constituir previamente en depósito, como fianza provisional, la cantidad expresada en los anuncios y pliegos de condiciones, que habrá de corresponder al tanto por ciento que del importe o valor total de lo que sea objeto del contrato deberá haber fijado, al efecto, la entidad municipal contratante, y el rematante prestará la fianza definitiva que se haya señalado, y que habrá de corresponder igualmente al tanto por ciento que para garantizar la contrata se haya fijado, por la propia entidad, del mismo importe o valor total de lo que sea objeto del contrato.

Cuando la materia de éste sea un servicio continuado cuya duración exceda de un año, el depósito previo para tomar parte en la subasta y la fianza definitiva que ha de prestar el rematante podrán fijarse con relación a la cantidad anual que la Corporación contratante haya de satisfacer o percibir por el servicio de que se trate.

No será necesaria la fianza definitiva en los contratos de compra o venta al contado, ni tampoco en los de venta a plazos de bienes inmuebles que efectúen las entidades a que se refiere este Reglamento, siempre que el inmueble quede afecto en garantía, para la Corporación que enajena, del importe de los plazos vencidos o por vencer hasta el completo pago de lo vendido.

Las fianzas habrán de constituirse en metálico o en valores o signos de crédito del Estado o de la entidad municipal contratante, y también en los créditos reconocidos y liquidados de que habla el artículo 11, y por el tipo y en la forma y condiciones que establece.

Artículo 11. Los efectos públicos de cargo del Estado, cualquiera que fuere su clase, se admitirán, para las fianzas provisionales y definitivas, al precio de cotización oficial del día en que se constituyan.

Cuando la entidad municipal con-

tratante tenga emitidas obligaciones, láminas o algún otro valor o signo de crédito representativo de deuda que sea de su exclusiva cuenta, los admitirá por todo su valor nominal en las fianzas provisional y definitiva de los contratos que intente celebrar o celebre.

También admitirá en las fianzas expresadas los créditos reconocidos y liquidados a favor de sus acreedores directos, siempre que estén consignados en sus presupuestos aprobados y sean dichos acreedores los que hayan de constituirlos como postores o rematantes; e igualmente los valores de cajas o establecimientos de crédito organizados y sostenidos por los Ayuntamientos.

Cuando la fianza definitiva se halle constituida en efectos públicos de cargo del Estado, los rematantes podrán retirar el exceso o habrán de reponer la diferencia siempre que el precio de cotización de los efectos depositados sufra durante el contrato un aumento o disminución en su valor que exceda del tanto por ciento que fije para el caso la entidad municipal contratante respecto al día en que se haya constituido la fianza.

Si debiendo reponer no lo hicieren dentro del plazo prudencial que al efecto le fije la entidad municipal, ésta, una vez transcurrido el expresado plazo, podrá dar por rescindido el contrato, conforme al artículo 21 de este Reglamento.

Siempre que las fianzas se hallen constituidas en efectos públicos o en cualquiera de los valores o signos de crédito expresados, se facilitarán al rematante los medios de percibir los intereses que devenguen.

Los efectos públicos o valores en que se haya constituido la fianza podrán ser sustituidos, en todo o en parte, por metálico y por otros efectos públicos o valores, apreciándolos siempre del modo prevenido en este artículo.

Artículo 12. Los depósitos provisionales para optar a las subastas podrán hacerse en la Caja de la entidad municipal contratante, en la general de Depósitos o en sus Sucursales, cualquiera que sea el punto en que se celebre la subasta; pero si se ofrecieren dudas sobre la autenticidad del resguardo, no se hará la adjudicación definitiva del remate hasta tanto que se desvanezcan.

Las fianzas definitivas de los rematantes habrán de situarse, de cualquiera de los modos indicados, dentro de la provincia a que corresponda la entidad municipal contratante.

Si se tratase de una Mancomunidad de Municipios pertenecientes a provincias o regiones distintas, se entenderá, para el caso indicado en el anterior apartado, que la provincia correspondiente es la a que pertenece la capitalidad de la Mancomunidad. Cuando las fianzas se constituyan en efectos públicos de cargo del Estado o de la entidad municipal contratante, habrá de acompañarse la póliza de su adquisición.

Artículo 13. A toda subasta podrán concurrir los licitadores por sí o representados por otra persona con el poder correspondiente para ello, y declarado bastante, a costa del inte-

resado, por un Letrado que la Corporación contratante designe.

Artículo 14. En la celebración de las subastas en que el gasto o ingreso total que haya de producir el contrato no exceda de 10.000 pesetas, se observarán las siguientes reglas:

Primera. El acto dará principio en el día, hora y sitio designados en los anuncios, constituyéndose la Mesa del modo prevenido en el artículo 5.º de este Reglamento.

Segunda. Inmediatamente se procederá a la lectura de este artículo, del anuncio y de los pliegos de condiciones.

Tercera. Terminada la lectura de dichos documentos, el Presidente declarará abierta la licitación por un plazo de media hora, advirtiéndose a los concurrentes que durante el mismo pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, en la inteligencia de que, una vez transcurrido, y abierto el primer pliego, no se dará explicación alguna.

Cuarta. Durante ese plazo, los licitadores entregarán al Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, bajo sobre cerrado, que llevará escrito en el anverso lo siguiente:

"Proposición para optar a la subasta de... (y a continuación el objeto de la subasta)."

El Presidente los recibirá, señalando cada pliego con el número que le corresponda por el orden de presentación y los dejará sobre la mesa a la vista del público.

Quinta. Cada pliego deberá contener la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal del licitador. Cuando un licitador presente más de un pliego bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos.

Sexta. Una vez entregados al Presidente los pliegos, no podrán retirarse por ningún motivo.

Séptima. Cinco minutos antes de expirar el plazo de media hora se anunciará en alta voz por un Alguacil o Portero, de orden del señor Presidente, que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión de pliegos, y al expirar la media hora, el Presidente lo declarará terminado.

Octava. Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz de la proposición que contenga, y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

Novena. En el acto mismo de la apertura, el Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueran acompañadas del resguardo del depósito y de la cédula personal del licitador, fuera del caso previsto en la regla quinta, y los que no se ajustasen al modelo, siempre que las diferencias puedan producir, a juicio de la Mesa, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio o sobre el compromiso que contraiga, sin que, en caso de existir esa duda, deba

admitirse la proposición, aunque su autor manifieste que está conforme con que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

Décima. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

Décimaprimerá. Si entre las admitidas hubiese dos o más proposiciones iguales, más ventajosas que las restantes, en el mismo acto se verificará licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre sus autores, y si, terminado dicho plazo, subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación provisional del remate.

Décimasegunda. Hecha la adjudicación provisional, el Presidente devolverá sus cédulas personales a todos los licitadores, tomando nota de la fecha y número de la de cada uno, y unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiere declarado desechadas, sin más excepción que las correspondientes a los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones, quienes podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósito correspondientes, entendiéndose que renuncian con esto a todo derecho a la adjudicación definitiva del remate.

Décimatercera. Todo lo que ocurra en el acto de la subasta se consignará por el funcionario autorizante en la oportuna acta que al efecto habrá de levantarse y en la que se hará constar, necesariamente, el número total de proposiciones presentadas, con los precios y nombre de los licitadores, y expresión de las admitidas; relación de las desechadas, consignando los motivos y los nombres de sus proponentes que se hayan conformado, y si las han recogido con sus resguardos correspondientes; protestas o reclamaciones formuladas, que sólo en cuanto a infracción de las reglas y preceptos establecidos por este Reglamento, a partir de la fecha de publicación del anuncio de la subasta en el *Boletín Oficial*, y en cuanto al acto mismo de la subasta, se hubieren hecho durante su celebración, y la declaración del Presidente respecto a la adjudicación provisional.

Esta acta, que habrá de extenderse antes de levantar la sesión, será leída en alta voz por el funcionario autorizante, y adicionadas a continuación las protestas o reclamaciones que sobre su contenido hicieren los interesados, será firmada por las personas que constituyan la Mesa, así como por los licitadores y reclamantes que quisieren, y autorizada por el fedatario.

Artículo 15. Para la celebración de las subastas en que el gasto o ingreso total que haya de producir el contrato exceda de 10.000 pesetas, se observarán las siguientes reglas:

Primera. El plazo para la presentación de los pliegos empezará a con-

tarse desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva hasta el anterior al en que haya de celebrarse la licitación en las subastas que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 162 del Estatuto, sólo han de anunciarse en el *Boletín Oficial*, y desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en la GACETA DE MADRID hasta el anterior al en que haya de verificarse la licitación en aquellas otras en que, además de en el *Boletín Oficial*, ha de insertarse también en la GACETA DE MADRID, con sujeción a lo dispuesto en el citado artículo.

Las horas para la presentación de los pliegos de proposiciones serán las que señale al efecto la entidad municipal contratante.

Segunda. A todo pliego de proposición deberá acompañarse, por separado, el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta, siendo rechazado, en el acto de la entrega, todo pliego cuyo resguardo respectivo no se ajuste a lo preceptuado en el último párrafo del artículo 10 de este Reglamento.

Tercera. Los pliegos de proposiciones deberán entregarse bajo sobre cerrado a satisfacción del presentador, a cuyo efecto podrá lacrar, precintar o adoptar cuantas medidas de seguridad estime necesarias a su derecho en todos y cada uno de los sobres en que encierre su proposición, y en el anverso del que contenga y cierre todos los demás deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente: "Proposición para optar a la subasta de ... (y a continuación el objeto de la misma)."

En el reverso, y cruzando las líneas del cierre, se hará constar por el presentador y por el funcionario que reciba el pliego, bajo la firma de ambos, que el pliego se entrega intacto, o las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente consignar cada una de las citadas personas, pudiendo una y otra, además, hacer concurrir al acto de la entrega y recepción del pliego los testigos que tengan por conveniente.

Como quiera que de la entrega y recepción del pliego ha de extenderse necesariamente el oportuno recibo, que por lo que en el mismo ha de consignarse tendrá el carácter de certificación, el presentador, en el acto de la entrega del pliego y del resguardo del depósito provisional, entregará también el timbre correspondiente que con arreglo a la ley de este impuesto haya de colocarse en el mencionado recibo de certificación. Si el presentador no facilitase el timbre ni abonase su importe, no se admitirá en modo alguno el pliego.

Cuarta. En la oficina que las entidades municipales al efecto designen se llevará un libro-registro especial para el de los pliegos de proposiciones que, con sujeción a las reglas anteriores, puedan presentarse, haciéndose constar en el asiento el día y la hora de la entrega de cada uno, el número de sellos de laere que contengan, con expresión de su color, y el nombre y domicilio del presentador, a cuyo efecto exhibirá su cédula personal corriente, pudiendo consig-

narse, además, todas aquellas circunstancias que el presentador exija o el funcionario que efectúe la recepción crea conveniente para la mejor identificación y seguridad del pliego.

Hecho el asiento se señalará el pliego con el número de orden que le corresponda respecto a los presentados para la subasta a que se refiere, y se entregará del mismo y del resguardo de depósito provisional al interesado, aunque éste no lo pidiese, el oportuno recibo a que alude el último párrafo de la regla 3ª de este artículo.

En dicho recibo deberán hacerse constar cuantas circunstancias constituyan el asiento verificado en el libro de registro, con expresión siempre del número de orden que haya correspondido al pliego respecto a los presentados para la subasta de que se trate.

Los recibos se librarán por el Jefe o el empleado que haga sus veces en la oficina designada al efecto para la recepción de los pliegos.

Quinta. Una vez entregado y admitido el pliego, no podrá retirarse, pero podrá presentar varios el mismo licitador, dentro del plazo y con arreglo a las condiciones expresadas, sin acompañar nuevo resguardo de depósito provisional.

Sexta. Los pliegos de proposiciones se conservarán en la Caja respectiva de la entidad municipal contratante, bajo la responsabilidad del o de los funcionarios encargados legalmente de la custodia de los fondos de la Corporación.

Al efecto, el Jefe de la oficina a que se refiere el último párrafo de la regla 4ª de este artículo, una vez que haya entregado el recibo del pliego y resguardo presentados, exhibirá el libro-registro y hará entrega del pliego al funcionario encargado de su custodia, el cual, después de confrontar lo que aparezca y resulte del pliego y resguardo con lo expresado en el asiento respectivo del libro-registro, se hará cargo de los documentos presentados, consignando en el libro, al pie del asiento respectivo, el oportuno recibo, en la siguiente forma: "Recibí para su custodia el pliego y resguardo a que se refiere este asiento."

Séptima. Desde el momento en que termine el plazo de presentación de pliegos para cualquiera subasta de las que regula este artículo, se librará a quien lo solicite, por el Jefe de la oficina correspondiente, certificación del número de pliegos presentados, con expresión de sus números de orden, fechas de su presentación, nombre de los licitadores y demás circunstancias, firmas y contraseñas que reúnan y contengan los pliegos. Para que pueda expedirse será necesario que el peticionario la solicite durante las horas hábiles de oficina, y que al hacerlo presente la correspondiente póliza o timbre, con arreglo a la ley de dicho impuesto, sin cuyo requisito no podrá ser librada en modo alguno.

En el caso de demora en la expedición de esta certificación, o cuando cualquier persona le crea conveniente, podrá requerir al Notario público que dé fe de los detalles y circunstancias que hubiese de contener la certificación a que se refiere esta regla, a cuyo efecto, resguardos, pliegos de propo-

sición presentados para la subasta y libro-registro de éstos serán exhibidos al Notario.

Octava. Llegados el día y hora señalados para la subasta, se constituirá la Mesa, dándose principio al acto por la lectura del anuncio de aquélla y del presente artículo.

Terminada la lectura, el Presidente exhibirá al funcionario autorizante del acto todos los pliegos presentados, en unión de sus resguardos de depósito provisional, acompañados de certificación expedida por el funcionario a que se refiere el último párrafo de la regla 4.ª, y visado por aquél o aquellos a quienes se hubiere confiado su custodia, expresiva de los pliegos presentados y resguardos que los acompañen, fecha de su presentación y número asignado a cada uno, así como del nombre de los licitadores y de cuantos datos y circunstancias consten en el asiento para la debida identificación de cada pliego.

A continuación, el Presidente invitará a los concurrentes al acto a que efectúen, si así lo desean, el oportuno recuento y reconocimiento de los pliegos, compulsándolos en su caso con lo que resulte de los respectivos asientos del libro-registro, consignándose en el acta las protestas u observaciones que se formulen y lo acordado respecto a las mismas por el Presidente, o que, efectuado el expresado requerimiento, no se formuló protesta ni observación alguna.

Hecho el requerimiento y contestadas y resueltas en su caso las dudas y protestas que se formulen, el Presidente manifestará que se va a proceder a la apertura de los pliegos, advirtiéndole que una vez abierto el primero no se admitirá protesta ni observación de ningún género ni se dará explicación alguna que interrumpa el acto.

Llegado el momento, el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura, en alta voz, de la proposición en el mismo contenida y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

Novena. Terminada la lectura de cada proposición, el Presidente declarará desechadas las que no se ajusten al modelo, siempre que las diferencias puedan producir, a su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio o sobre el compromiso que contraiga, sin que en el caso de existir tal duda deba admitirse la proposición, aunque el licitador manifieste que está conforme con una se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

Décima. Verificada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

Décimaprimerá. La 11.ª del artículo 14 de este Reglamento.

Décimasegunda. Hecha la adjudicación provisional y después de exhibir el rematante su cédula personal al funcionario autorizante del

acto, se procederá en la forma que previene para caso análogo la regla 12.ª del artículo 14 de este Reglamento.

Décimatercera. Todo lo que ocurra se consignará por el autorizante, que deberá extender el acta, ateniéndose para redactarla a lo que para caso análogo previene la regla 13.ª del artículo 14 de este Reglamento.

Artículo 16. Dentro de los cinco días siguientes a la celebración de cualquiera subasta, podrán acudir, por escrito, ante la entidad municipal interesada, todos los licitadores cuyas proposiciones hayan sido admitidas o que no se hayan conformado con tenerlas por desechadas, exponiendo lo que tengan por conveniente sobre el acto de la subasta, sobre la capacidad jurídica de los demás licitadores y sobre lo que crean que debe resolverse respecto a la adjudicación definitiva.

Artículo 17. Expirado el plazo de los cinco días que señala el artículo anterior, la entidad municipal contratante resolverá lo que estime procedente sobre la validez o nulidad del acto de la subasta, y si declarase válido el acto, hará la adjudicación definitiva del remate a favor del autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas, o también entre las desechadas que hubieren debido admitirse con arreglo a los anuncios y a las disposiciones de este Reglamento, y acordará asimismo que se devuelvan todos los resguardos de depósito a los licitadores, conservando sólo el correspondiente al rematante.

Artículo 18. Hecha la adjudicación definitiva, se requerirá inmediatamente al rematante para que dentro del término de diez días presente el documento que acredite haber constituido la fianza definitiva, y una vez que la haya constituido, se le citará para que, en el día que se señale, concurra a formalizar el contrato, con arreglo a lo que previene el artículo siguiente.

Artículo 19. Los contratos que se celebren mediante subasta o concurso, así como los que se realicen por gestión o contrato directo, con arreglo a lo establecido en los artículos 161, 163 y 164 del Estatuto, se consignarán en escritura pública cuando el gasto o ingreso total que hayan de producir a la entidad municipal contratante exceda de 50.000 pesetas.

Los que no excedan de esta suma, si la escritura pública no fuere necesaria para su inscripción en el Registro de la Propiedad, o para otros efectos, quedarán formalizados entregándose al rematante o adjudicatario del concurso una certificación en que se inserten los pliegos de condiciones, el acta de la subasta, en su caso, y el acuerdo de adjudicación definitiva del remate o concurso, cuya certificación será cotejada por el interesado, que firmará su recibo y conformidad en el expediente de subasta o concurso.

Lo preceptuado en el apartado anterior regirá igualmente para los contratos que se realicen por gestión o contrato directo, y salvo el caso de que no sea necesaria la escritura pública, la formalización se verificará mediante documento extendido por duplicado, y reintegrado en la forma prevenida por la ley del Timbre, en

que se exprese el objeto del contrato y se consignen los pliegos de condiciones y la aceptación por las partes contratantes de los derechos y deberes que se les asignen en el contrato. De dicho documento, que será suscrito en un solo acto por el contratista y por la entidad municipal contratante, se entregará un ejemplar al contratista, quedando el otro en poder de la entidad referida, en sus oficinas. Sin embargo, los servicios y obras cuyo importe no exceda del límite señalado en la regla primera del artículo 164 del Estatuto para los Municipios de más de 100.000 habitantes, se podrán formalizar mediante simple acuerdo municipal.

Artículo 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos, con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

Las entidades municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, ni a formalizar los en que éste no sea necesario, sin que en el acto de referencia exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva, y ya se otorgue o no escritura pública, cuidarán siempre de cumplir lo prevenido en el Reglamento para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial, y en las demás disposiciones análogas aplicables a los contratos celebrados por la Administración.

Artículo 21. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para la celebración del contrato o impidiere que aquélla tenga efecto en el término señalado, se anulará el remate a costa del mismo rematante:

Los efectos de esta declaración serán:

1.º La pérdida de la garantía o depósito provisional de la subasta, que desde luego se adjudicará a la entidad municipal contratante como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora en el servicio.

2.º La celebración de un nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo, si éste fuese menos beneficioso para la entidad municipal contratante.

3.º No presentándose proposición admisible en la nueva subasta, la entidad interesada podrá ejecutar el servicio por su cuenta o por contratación directa, respondiendo el rematante del mayor gasto que ocasione con respecto a su proposición.

Estas responsabilidades, con excepción de la primera, que, según queda expresado, se satisface con la pérdida del depósito provisional para tomar parte en la subasta, se harán efectivas hasta donde alcance, si el rematante hubiese constituido la fianza definitiva, de la diferencia o exceso de ésta sobre el importe de dicho depó-

sito provisional que se adjudica a la entidad municipal contratante como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora en el servicio, y si no hubiese constituido la fianza definitiva, o el exceso de la misma sobre el depósito provisional no fuese suficiente, de los demás bienes del rematante, administrativamente y por la vía de apremio.

Artículo 22. Los rematantes podrán ceder y traspasar válidamente los derechos que nazcan del remate, siempre que no esté prohibida la transferencia o cesión por leyes o disposiciones que regulen la naturaleza del contrato o por las condiciones consignadas en los pliegos que hayan servido de base para la subasta; pero en todos los casos será preciso que el nuevo contratista reúna las condiciones y preste las garantías exigidas al rematante y que la entidad municipal interesada anterior a la cesión o transferencia, haciéndolo así constar por acuerdo que se consignará en el expediente de subasta.

Artículo 23. Las subrogaciones y cesiones de los derechos del rematante podrán hacerse por comparecencia ante la entidad municipal interesada hasta el momento del otorgamiento de la escritura o formalización del contrato; después sólo podrán hacerse por medio de escritura pública, aunque el contrato entre la Corporación y el cedente se hubiere formalizado sin esta solemnidad.

Artículo 24. En todos los casos habrá de ser una la persona o entidad que tenga el remate, y serán indivisibles para la Corporación municipal contratante las obligaciones y los derechos que del contrato se deriven, sin que mientras subsista pueda reconocerse personalidad más que al contratista o su apoderado para cuanto se refiera a sus efectos.

Artículo 25. El hecho de presentar una proposición para el acto de la subasta constituye al licitador en la obligación de cumplir el contrato, si le fuere definitivamente adjudicado el remate.

La Corporación municipal contratante sólo queda obligada por la adjudicación definitiva.

Artículo 26. Siempre que una entidad municipal acuerde la celebración de subasta o concurso para contratar cualquier obra o servicio, deberá anunciarlo en el *Boletín Oficial* de la provincia y por medio de edictos fijados en los sitios que ordinariamente estén destinados al objeto, expresando que durante el plazo que al efecto designe podrán presentarse las reclamaciones que se quisieren y advirtiendo que no será atendida ninguna que se presente pasado dicho plazo.

Las reclamaciones se resolverán por las respectivas entidades municipales interesadas, y una vez que con arreglo a las leyes sean firmes sus resoluciones, anunciarán desde luego la subasta o concurso.

Artículo 27. Cuando el contrato dure más de un año y, en su consecuencia, afecte a varios presupuestos ordinarios, será obligatoria, con arreglo a lo expresado en el artículo 293 del Estatuto, la consignación en cada uno de ellos, mientras el contrato dure, de la cifra que según lo

estipulado haya de pagarse anualmente.

Artículo 28. Anunciada que sea toda subasta, con señalamiento del día y hora en que haya de verificarse, no podrá ser suspendida sino en virtud de acuerdo de la entidad municipal contratante, salvo lo dispuesto en el artículo 5.º de este Reglamento.

Artículo 29. En los contratos relativos a los servicios de limpieza, aguas y alumbrado de las poblaciones, si el arrendatario intentase suspender el servicio, alegando falta de pago por la Corporación municipal, determinada dicha falta por las condiciones del contrato referentes a la cuantía del precio, fechas de su entrega y demás extremos relativos a la obligación de pagar, no podrá llevar a cabo la suspensión sin previo aviso al Ayuntamiento, con treinta días de antelación, entendiéndose que este aviso debe darse indefectiblemente, haya o no en el contrato cláusula de suspensión, sin que pueda cesar el servicio hasta después de transcurridos los expresados treinta días, por lo menos, desde la fecha del aviso, ni aun en el caso de que medie cláusula en el contrato fijando un plazo menor o cualesquiera otras condiciones o circunstancias que no sean las que quedan determinadas para la suspensión del servicio por falta de pago.

El aviso de suspensión deberá darse por escrito, y la oficina receptora entregará el correspondiente recibo, aunque el interesado no lo exigiese.

Dado el aviso, el Alcalde pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento de la entidad municipal para la adopción de las medidas oportunas a fin de prevenir cualquier alteración de orden público o peligro para la salud pública por la carencia de los servicios mencionados.

Artículo 30. La entidad municipal contratante podrá acordar la rescisión del contrato en cualquier tiempo por faltar el contratista a las condiciones estipuladas.

El contratista podrá solicitar igualmente la rescisión del contrato por faltar la Corporación a lo estipulado. La resolución que dicte la entidad municipal contratante deberá ser acordada dentro de los treinta días siguientes al de solicitarse la rescisión.

Artículo 31. En todos los casos en que la entidad municipal contratante acuerde, o el contratista pida la rescisión, corresponderá a aquélla declarar simultáneamente si ha de quedar en suspenso el contrato, o de continuar en vigor hasta que la cuestión de rescisión sea definitivamente suelta, y su declaración será ejecutiva sin que contra ella pueda interponerse recurso alguno.

Artículo 32. Las multas e indemnizaciones a que dieren lugar los rematantes o contratistas se harán efectivas gubernativamente:

1.º De las cantidades en metálico o en los efectos que hubiere consignados en fianza; y

2.º De los demás bienes de los rematantes o contratistas.

En la ejecución y venta de los

bienes del rematante o contratista para hacer efectivas aquellas responsabilidades, se procederá por los trámites de la vía administrativa de apremio.

Cuando la fianza esté constituida en efectos públicos, y el rematante o contratista haya de perderla o abonar de la misma alguna cantidad, se venderán, con intervención de Agente de Bolsa, los que sean necesarios para cubrir la suma en metálico en que consista la fianza o que deba abonar el rematante o contratista, y el sobrante, si lo hubiere, continuará depositado o se devolverá al interesado, según proceda.

Artículo 33. El contratista habrá de completar la fianza siempre que se extraiga una parte de la misma a fin de hacer efectivas multas o indemnizaciones.

Si después de transcurrido el plazo prudencial que la entidad municipal fije al requerirle para que complete la fianza, no lo hubiere hecho de alguno de los modos admitidos, podrá la entidad municipal contratante declarar rescindido el contrato con los efectos del artículo 21 de este Reglamento.

Artículo 34. Terminado el contrato y no habiendo responsabilidades exigibles, se devolverá la fianza al contratista.

Si durante el plazo de ejecución del servicio, obra o suministro, el contratista resultase acreedor directo de la entidad municipal contratante en virtud de crédito reconocido y liquidado a su favor con los demás requisitos señalados en el párrafo tercero del artículo 11 de este Reglamento, así como el de que el importe de dicho crédito liquidado sea igual o superior al de la fianza que tenga constituida, podrá el contratista retirarla y quedará sustituida, para todos sus efectos, por la cantidad equivalente del crédito reconocido y liquidado a su favor.

Artículo 35. Las entidades municipales fijarán en todo contrato el tanto por ciento anual que por intereses de demora en los pagos abonarán al contratista, o éste a la Corporación contratante, siempre que dichos pagos se retrasen más del plazo que al efecto hayan fijado dichas entidades en el pliego de condiciones, sin perjuicio de lo que se haya convenido respecto a que el retraso en los pagos pueda ser causa de rescisión del contrato.

Si no se hubiere fijado en el contrato por la entidad municipal contratante la cuantía del interés de demora ni el tiempo de retraso en los pagos que haya de transcurrir para que haya derecho a su abono, se entenderá fijado el interés en un 5 por 100 anual y en dos meses el retraso en los pagos para que dicho interés pueda exigirse.

Artículo 36. Las entidades municipales podrán celebrar concursos en los casos que expresa el artículo 163 del Estatuto, sujetándose además a cuanto para ello previene el citado artículo en relación con el 162, y, en su consecuencia, redactarán los pliegos de condiciones, especificando los

dás las que ha de reunir la cosa objeto del concurso, así como las necesidades que haya de satisfacer y fijarán el plazo, que según los artículos citados no podrá ser menor de veinte días para la presentación de proposiciones, de las que en el acto de la entrega se dará al presentador el oportuno recibo, expresando asimismo la oficina y las horas durante las cuales podrán ser entregadas.

El pliego de condiciones, con el anuncio del concurso, se publicará, según los casos, en la forma que establecen el artículo 162 del Estatuto y el 2.º de este Reglamento.

Celebrado el concurso, la Corporación contratante acordará respecto a las proposiciones presentadas, citando, previos los informes que considere oportunos, la que estime más conveniente con arreglo a las condiciones estipuladas.

Artículo 37. Para acreditar la exención de subasta o concurso en los contratos a que se refiere el artículo 164 del Estatuto, se ajustarán las entidades municipales a lo que dispone el 165 del propio Estatuto, y los informes que han de consignarse en el expediente sumario que para acreuar tal excepción exige este artículo, deberán exponerse en forma clara, precisa y concreta, a fin de que el acuerdo que recaiga sea adoptado con exacto conocimiento de causa.

Artículo 38. Ningún contrato celebrado por las entidades municipales podrá someterse a juicio arbitral ni a otra jurisdicción que la competente en cada caso, con arreglo a las leyes, salvo lo dispuesto en el apartado 2.º del artículo 1.º del Real decreto de 20 de Junio de 1902, respecto al contrato especial con los obreros, cuando se trate de ejecución de obras.

Artículo 39. Cuando los preceptos de las leyes que declara vigentes el Estatuto municipal exijan el trámite de subasta o concurso, las entidades municipales aplicarán aquellos preceptos a las obras y servicios a que dichas leyes se refieren, rigiendo el Estatuto y este Reglamento con carácter supletorio.

Madrid, 2 de Julio de 1924.—Aprobado por S. M.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

Habiéndose omitido al publicar el adjunto Real decreto el preámbulo del mismo, a continuación se publica:

EXPOSICION

SEÑOR: Estando próximo a terminarse las obras que se llevan a cabo en el edificio denominado Salesas Reales, reconstruido para Palacio de Justicia de esta Corte, y habiéndose demolido el muro y las escaleras que daban acceso al edificio por la calle de Doña Bárbara de Braganza, poniéndolo a nivel de la calle, queda hoy una faja de terreno que puede cederse para el ensanche de la citada vía al Ayuntamiento de Madrid, a cambio de que

éste realice, según tiene ofrecido, las obras necesarias para rebajar el piso del jardín de la Iglesia contiguo al edificio, colocándolo a la rasante y nivel de la calle.

En su virtud, el Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 2 de Julio de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en decretar lo siguiente:

La faja de terreno correspondiente a la calle de Doña Bárbara de Braganza, del edificio en reconstrucción para Palacio de Justicia de esta Corte, existente por haberse demolido el muro y escaleras correspondientes que daban acceso al edificio por dicha calle, se cede al Ayuntamiento de Madrid para ensanche de la vía pública y en compensación de los gastos que originen las obras necesarias para el vaciado del jardín contiguo al edificio, delante de la fachada de la iglesia, rebajando el piso al nivel de la calle y para la colocación del zócalo y pilastras de piedra, verja y puerta de hierro, hoy existente.

Dado en Palacio a dos de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 6 de Junio último anuncia en el artículo 30 una disposición especial regulando todos los particulares concernientes al régimen del Profesorado de las Escuelas de Náutica.

Dicha disposición conteniendo las normas que han de regir para todo lo relacionado con el nombramiento, tomas de posesión, licencias, vacaciones de los Profesores de las Escuelas especiales de Náutica, disciplina escolar en estos Centros, jubilaciones y señalamiento de derechos pasivos de aquellos y concesión de pensiones a sus familias, queda condensada en el articulado de este proyecto

de Real decreto que tengo la honra de someter a la aprobación de V. M.

Madrid, 3 de Julio de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El ingreso en el Profesorado de las Escuelas de Náutica, en las tres categorías de Profesores numerarios, especiales y auxiliares, tendrá lugar exclusivamente por oposición.

Los nombrados tomarán posesión de su cargo en el plazo improrrogable de treinta días, en las Escuelas de la Península, y en el de cuarenta y cinco días, en la de Santa Cruz de Tenerife, siendo indispensable la toma de posesión para tener derecho al percibo de haberes, solicitar licencia y disfrutar los demás derechos que se les otorgan. Cuando necesidades urgentes del servicio lo requieran, el Gobierno podrá reducir los plazos señalados anteriormente y ordenar la incorporación en el que estime conveniente.

A los Profesores les darán posesión los Directores de las Escuelas, y a éstos el Comandante de Marina de la provincia respectiva, dándose cuenta en ambos casos a la Dirección general de Navegación.

Si el Profesor nombrado no tomare posesión dentro de los plazos establecidos, perderá todos los derechos adquiridos por su nombramiento, si no justificare cumplidamente la absoluta imposibilidad de haberlo efectuado.

Artículo 2.º Los Profesores podrán solicitar la excedencia voluntaria, sin justificación alguna, por el plazo mínimo de un año y máximo de diez, declarándose vacantes sus plazas y ordenándose la provisión de las mismas.

Figurarán sin número en el escalafón y ocuparán la primera vacante que ocurra de la misma asignatura, después de solicitar el reingreso.

El tiempo de permanencia en esta situación no será de abono para el servicio ni, por tanto, para obtener aumento de sueldo.

Artículo 3.º Habrá también la situación de excedencia forzosa para los Profesores en propiedad que deban cesar en sus cargos por supresión de las plazas.

Disfrutarán los dos tercios del sueldo de que estén en posesión, y el tiempo que permanezcan excedentes forzosos se les computará como de

servicio para derechos pasivos, pero no para los aumentos de sueldo por años de profesorado.

Artículo 4.º Los Profesores y Auxiliares con destino en una Escuela no podrán ser trasladados a otra, sino a petición propia ó por conveniencias del servicio en casos muy especiales, siendo condición indispensable para ello que exista vacante Cátedra de las asignaturas de que sean titulares y que se juzgue conveniente por el Gobierno.

Artículo 5.º Se autorizan las permutas entre Profesores de la misma asignatura cuando a ninguno de ellos le falte cuatro años para jubilarse forzosamente por edad.

Artículo 6.º Si durante el curso académico obtiene algún Profesor, por traslado o permuta, el pase de una Escuela a otra, no causará baja en la de antiguo destino, y continuará prestando servicio en ella hasta que tengan lugar los exámenes de fin de curso, debiendo incorporarse al nuevo antes del primer día del curso siguiente.

Artículo 7.º Los Profesores deberán residir en el punto donde radique la Escuela, no pudiendo ausentarse sin la debida autorización. Esta podrá ser concedida por el Director, si es por menos de quince días, y por el Gobierno, si excede de este plazo.

Las licencias por enfermo que excedan de un mes se otorgarán siempre de Real orden, previa la debida justificación, y podrán ser concedidas por un plazo máximo de dos meses. Durante el primer mes disfrutarán los interesados el sueldo íntegro, y la mitad durante el segundo.

En las licencias que se concedan para asuntos particulares no se disfrutará sueldo alguno.

Todas las licencias deben anotarse en la hoja de servicios y en el expediente personal del interesado.

Artículo 8.º Los Profesores tendrán vacaciones desde que terminen los exámenes en el mes de Junio hasta el 15 de Septiembre, excepto aquellos cuyos servicios fuesen necesarios, que dejarán de disfrutarla por el tiempo indispensable.

Durante el curso tendrán asimismo vacaciones desde el 23 de Diciembre al 7 de Enero y desde el Miércoles Santo al lunes de Pascua de Resurrección.

Artículo 9.º Los Profesores serán jubilados:

- 1.º Por voluntad propia.
- 2.º Por notoria inutilidad física.
- 3.º Por separación del servicio.

4.º Por cumplir la edad de setenta años.

Artículo 10. Podrá concederse la jubilación a los Profesores que la soliciten cuando cuenten más de sesenta y cinco años, o que, sin tenerlos, justifiquen imposibilidad física para el ejercicio del cargo, o hayan prestado más de cuarenta años de servicios efectivos al Estado.

Artículo 11. Cuando la inutilidad física sea notoria se incoará de oficio expediente por el Director de la Escuela, en el que informarán Médicos de la Armada, o militares en su defecto, y se resolverá de Real orden acordando la jubilación, si procediera.

Serán también jubilados forzosamente por inutilidad física los que hayan usado dos años de licencia por enfermo desde su ingreso en el Profesorado de las Escuelas de Náutica.

Artículo 12. En el caso de separación del servicio, establecido en el artículo 31 del Real decreto de 6 de Junio último, tendrán derecho los Profesores separados al haber pasivo que por años de servicio les corresponda.

Artículo 13. Con seis meses de anticipación a la fecha en que cumplan setenta años los Profesores se incoará expediente para señalarles el haber que en la situación de jubilados les corresponda, debiendo cesar en el ejercicio del Profesorado el mismo día en que cumplan la citada edad.

Artículo 14. El señalamiento de los haberes pasivos a los Profesores de las Escuelas de Náutica y la concesión de pensiones que puedan corresponder a sus familias con arreglo a la legislación vigente, se harán por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, a tenor de lo dispuesto en la ley de 13 de Enero de 1904.

Artículo 15. Continuará rigiendo para las Escuelas de Náutica, hasta nueva determinación, el Reglamento de disciplina escolar universitaria aprobado por Real decreto del Ministerio de Instrucción pública de 11 de Enero de 1906, y hecho extensivo a todos los Centros docentes por el de 18 de Enero de 1907, entendiéndose que los Directores de las Escuelas darán cuenta a la Dirección general de Navegación del uso de las facultades que se les confieren por el último de dichos decretos, y que el Ministerio de Marina y la nombrada Dirección tendrán las facultades o intervención que los mismos atribuyen al Ministerio de Instrucción pública.

Artículo 16. Por el Ministerio de Marina se procederá en el más breve plazo posible a la redacción de un Estatuto de las Escuelas de Náutica, en

el que se comprenderán todos los preceptos referentes a su organización, Estatuto que será sometido a la aprobación del Directorio Militar.

Artículo transitorio. Las disposiciones contenidas en este Real decreto respecto a nombramiento de los Profesores de las Escuelas de Náutica no se aplicarán hasta que los Profesores de las extinguidas a quienes se reconoce derecho a ocupar Cátedras en las de nueva creación sean colocados.

Los que no alcancen colocación y tengan derecho reconocido a continuar desempeñando Cátedras en propiedad, permanecerán en situación de excedencia forzosa, percibiendo las dos terceras partes del sueldo que disfrutaban, con cargo a los Presupuestos del Estado.

Dado en Palacio a tres de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

EXPOSICION

SEÑOR: La acertada ejecución del nuevo Presupuesto general del Estado exige que se adopten las disposiciones convenientes para garantizar la eficacia de los propósitos de severa economía y reducción de personal en que se ha inspirado.

El Servicio Forestal, cuya importancia reconoce el Gobierno y al que se propone prestar especial atención, ha tenido también que ajustarse en los presentes momentos a este régimen de austeridad, y al efecto se han suprimido los distritos forestales de menos importancia y las Divisiones Hidrológico-forestales que no habían aún dispuesto de tiempo suficiente para el completo desenvolvimiento de sus trabajos.

Espera el Presidente que suscribe que las expresadas supresiones facilitarán, sin daño alguno para la buena marcha de los servicios, la obra de gobierno de llegar en plazo breve a la ansiada nivelación de los Presupuestos.

En su virtud, el Presidente del Directorio Militar, Jefe del Gobierno, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 3 de Julio de 1924.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Directorio Militar y de acuerdo con éste, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprimen los Distritos forestales de Alicante, Castellón y Las Palmas, así como la Oficina Auxiliar de Santa Cruz de la Palma.

El Distrito forestal de Alicante se refundirá en el de Murcia, con la capitalidad en Murcia; el de Castellón, en el de Tarragona, con la capitalidad en Tarragona, y el de Las Palmas, así como la Oficina auxiliar de Santa Cruz de la Palma, en el de Santa Cruz de Tenerife. Se denominarán respectivamente Distritos forestales de Murcia-Alicante, Tarragona-Castellón y Canarias.

Artículo 2.º Las diez Divisiones Hidrológico-forestales quedarán reducidas a las siguientes:

- 1.ª División: cuenca inferior del Ebro y Pirineos Orientales.
- 2.ª Idem: cuenca del Júcar.
- 3.ª Idem: cuenca del Segura.
- 4.ª Idem: cuenca del Tajo.
- 5.ª Idem: cuenca del Guadalquivir.
- 6.ª Idem: cuenca media del Ebro y Pirineos Occidentales.

Los trabajos de la 7.ª División pasarán a cargo del Distrito forestal de Logroño; los de la 8.ª División a los Distritos forestales de León, Salamanca, Soria y Valladolid, en la parte correspondiente a cada una de estas provincias; los de la 9.ª División quedarán refundidos en la 6.ª, y los de la 10.ª en la 5.ª

Artículo 3.º Los Ingenieros Jefes de las dependencias suprimidas cuidarán de activar el despacho de los expedientes que estén en tramitación, a fin de entregar el mayor número de ellos completamente ultimados, y promoverán inmediatamente la rescisión de los contratos de los locales en que estén instaladas las oficinas.

La entrega, tanto del archivo como del mobiliario y material, se hará mediante acta e inventario duplicados a los Jefes de las dependencias a que pasen los servicios. El de la 8.ª División repartirá el archivo entre los Distritos a que se incorporen sus servicios, con arreglo a la distribución de los mismos, y hará entrega al de Valladolid de todo el mobiliario y material, sin perjuicio de que el Ministerio de Fomento acuerde después su más conveniente reparto.

Artículo 4.º Antes del día 1.º de Septiembre próximo deberán quedar completamente ultimadas las entregas a que se refiere el artículo anterior, y sólo podrán formalizarse en la

misma forma que hasta ahora las nóminas de los meses de Julio y Agosto de las dependencias suprimidas, quedando después definitivamente abolidas.

Igualmente antes del día 1.º de Septiembre próximo el Ministerio de Fomento deberá publicar las nuevas plantillas de los Distritos y las Divisiones Hidrológico-forestales a que se han incorporado los servicios suprimidos.

Dado en Palacio a tres de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

EXPOSICION

SEÑOR: Para atender a la imperiosa necesidad de reorganización de los servicios con el objeto de obtener la mayor suma posible de economía, poniéndolos al propio tiempo en mejores condiciones para la simplificación de las plantillas, se establece en los actuales presupuestos una nueva división de los Distritos mineros, sin que la buena marcha de los servicios que realizan pueda sufrir por ella alteración alguna.

Al propio tiempo y con el mismo criterio de la mayor reducción de gastos se suspenden aquellos servicios que no tienen el carácter de absolutamente indispensables, tal como el de los Laboratorios de los Distritos mineros, organismos adscritos a nueve Jefaturas.

Llevando consigo estas variaciones en el actual presupuesto las modificaciones consiguientes, tanto de las cabeceras de los actuales Distritos como de supresión de algunos cargos afectos a ellos, el Presidente del Directorio Militar, Jefe del Gobierno, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.
Madrid, 3 de Julio de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Directorio Militar y de acuerdo con éste, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La nueva división de los Distritos mineros será la siguiente:

Almería, Badajoz-Cáceres, Baleares, Barcelona - Gerona-Lérida-Tarragona, Ciudad Real, Córdoba, Coruña-Lugo-Orense-Pontevedra, Granada - Málaga-Guipúzcoa-Alava-Navarra, Huelva, Jaén, León, Madrid-Guadalajara-Cuenca-Segovia-Toledo, Murcia-Alba-

cete, Oviedo, Palencia-Burgos, Salamanca - Zamora - Avila - Valladolid, Santander, Sevilla - Cádiz - Canarias, Valencia - Alicante-Castellón - Teruel, Vizcaya, Zaragoza-Huesca - Logroño-Soria.

Estableciéndose la cabecera de cada uno en la capital de la provincia que figura en primer lugar de la relación de provincias que los integran y quedando, por lo tanto, suprimidas las actuales Jefaturas de Cáceres, Lérida, Orense, Málaga, Guadalajara y Teruel y cesando, por tanto, en sus cargos los actuales Conserjes-Ordenanzas coleccionadores de minerales afectos a ellas.

Artículo 2.º Queda suspendido por el actual presupuesto el funcionamiento de los Laboratorios establecidos en los antiguos distritos de Almería, Badajoz, Ciudad Real, Córdoba, Granada, León, Murcia, Oviedo y Sevilla, debiendo, por consiguiente, cesar en sus cargos los Mozos de Laboratorio adscritos a ellos.

Artículo 3.º Los Ingenieros Jefes de las dependencias suprimidas cuidarán de activar el despacho de los expedientes que están en tramitación, a fin de entregar el mayor número de ellos completamente ultimados, y promoverán inmediatamente la rescisión de los contratos de los locales en que estén instaladas las oficinas.

La entrega, tanto del archivo como del mobiliario y material, se hará mediante acta e inventario duplicados a los Jefes de las dependencias a que pasan los servicios, sin perjuicio de que el Ministerio de Fomento acuerde después su más conveniente reparto.

Artículo 4.º Antes del día 1.º de Septiembre próximo deberán quedar completamente ultimadas las entregas a que se refiere el artículo anterior, y sólo podrán formalizarse en la misma forma que hasta ahora las nóminas de los meses de Julio y Agosto de los Distritos suprimidos, quedando después definitivamente abolidas. En estas nóminas no deberán ser incluidos los seis Conserjes y los nueve Mozos de Laboratorio que cesan en sus cargos.

Igualmente antes del día 1.º de Septiembre próximo, el Ministerio de Fomento publicará las nuevas plantillas de los Distritos de nueva creación.

Dado en Palacio a tres de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REALES DECRETOS

Por convenir así al mejor servicio,

Vengo en disponer que D. Miguel Espinós y Bosch, Secretario de primera clase de Mi Legación en La Habana y actualmente prestando servicios en el Ministerio de Estado, pase a continuarlos, con la referida categoría, a la Secretaría general de la Alta Comisaría de España en Marruecos.

Dado en Palacio a veintinueve de Junio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en nombrar, por traslación, Jefes de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, con destino en el Tribunal económico-administrativo central del Ministerio de Hacienda, a D. Saturnino Santos y Ruiz Zorrilla y D. Manuel Obregón y Ochoteco, que lo eran de la suprimida Dirección general de Contribuciones; a D. Adriano Méndez y Rodríguez, que era Secretario del también suprimido Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, y a D. Máximo Cánovas del Castillo y Vallejo, que lo era de la Intervención civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos; y Jefes de Administración de segunda clase del mismo Cuerpo, con destino a dicho Tribunal, a D. Luis Imchausti y Anitua, que era Guarda-almacén de efectos timbrados, Guarda-sellos de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, y a don Rafael de la Escosura y Malheu, que era Subdirector de Propiedades e Impuestos.

Dado en Palacio a primero de Junio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de conformidad con Mis Decretos de 30 de Septiembre y 21 de Diciembre de 1923,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. Se conceden al vigente presupuesto de gastos de los Departamentos ministeriales varias transferencias de créditos, impor-

tantes, en junto, 64.250 pesetas, con la distribución que sigue:

Sección 1.ª—Presidencia del Consejo de Ministros: 24.950 pesetas, dentro del capítulo 13, artículo único, "Consejo de la Economía Nacional.—Material", del concepto "Formación e impresión de estadísticas, etc.", al de "Gastos de material y correspondencia" con destino a satisfacer los originados con motivo del traslado de las oficinas de dicho Consejo al nuevo local y adquisición de mobiliario.

Sección 3.ª—Ministerio de Gracia y Justicia: 15.000 pesetas, dentro del capítulo 9.º, "Material de Prisiones", artículo único, del concepto "Alimentación" a los siguientes: 3.000 pesetas al de "Agua potable"; 3.000 al de "Culto y sepultura"; 4.000 al de "Higiene y aseo", y 5.000 al de "Oficinas".

Sección 6.ª—Ministerio de la Gobernación: 14.300 pesetas del capítulo 31, "Guardia civil.—Gastos diversos", artículo 1.º, "Alquileres, reparaciones y calefacción de oficinas", concepto segundo, "Adquisición, construcción, entretenimiento y reparación de los edificios, etc.", a un capítulo adicional, artículo único, que se crea, con la expresión "Para indemnizar a los damnificados por los movimientos de tierras ocurridos en Monachil (Granada)".

Sección 8.ª—Ministerio de Fomento: 10.000 pesetas del capítulo 7.º, "Agricultura y ganadería", artículo 3.º, "Servicios varios y Secciones", concepto tercero, "Para material y gastos de todas clases, a fin de combatir la plaga de la langosta", al capítulo 6.º, "Agricultura y Montes", artículo único, "Servicios generales", concepto 3.º, "Subvenciones y premios a Cámaras agrícolas, Sindicatos, Cajas rurales, etc., etc.", con destino a los gastos de preparación y propaganda del VII Congreso Internacional de Oleicultura, que ha de celebrarse en Sevilla.

Dado en Palacio a treinta de Junio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste y de conformidad con Mis Decretos de

30 de Septiembre y 21 de Diciembre de 1923,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede, dentro del vigente presupuesto de la sección 11.ª, "Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas", una transferencia de crédito de 85.000 pesetas, del capítulo 21, "Cuerpo de Carabineros.—Personal", artículo 4.º, "Tropa de Infantería del Reino y Veteranos", al capítulo 23, "Gastos diversos", artículo 9.º, "Transportes".

Dado en Palacio a treinta de Junio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Presidente de la Asociación del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, D. Alberto Machimbarrena, solicitando se autorice a los Ingenieros del expresado Cuerpo para usar, en los actos ordinarios de servicio, una clase de uniforme más sencillo que el actualmente reglamentario, lo que, en su concepto, facilitaría y extendería el uso del uniforme entre los Ingenieros de dicho Cuerpo, contribuyendo con ello a realzar su presencia en los actos oficiales,

S. M. el Rey (q. D. g.), estimando atendibles las razones expuestas por el recurrente y considerando conveniente hacerla extensiva a los demás Cuerpos de Ingenieros civiles del Estado dependientes de ese Ministerio y, en su consecuencia, autorizar a los referidos Cuerpos para que, además del uniforme y distintivos concedidos a cada uno de ellos por las disposiciones vigentes, puedan usar en los actos de servicio ordinario un uniforme que consistirá en un traje de paño azul oscuro, con americana cruzada de dos filas de botones dorados, con las insignias de los Cuerpos respectivos, sin otro distintivo que unas hombreras sobrepuestas, en igual forma que la empleada en el uniforme de la Marina, con el escudo de cada uno de los Cuerpos de Ingenieros civiles del Estado a que pertenezcan y las insignias de la categoría correspondiente, de igual modo que en la guerra, que continuará siendo la actualmente reglamentaria.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

tes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario del Ministerio de Fomento.

Excmo. Sr.: Dada cuenta de la instancia elevada con fecha 20 de Febrero último por Joaquín Mestre Sancho, Juan Bautista García Bordas, Manuel y Pascual Monte Peiro, Miguel Bagán Llamón, Bautista Monsonis, Agustín Beñart Tórné y Catalina Bartrás Granel, vecinos de Barcelona, en súplica de que se les conceda continuar su industria con los viveros flotantes números 1, 21, 38, 53, 75, 100 y 118 mientras no se disponga la desaparición de los existentes en el puerto de Barcelona,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Dirección General de Navegación y Pesca y de acuerdo con el Directorio Militar, ha tenido a bien acceder a lo solicitado.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor General Encargado del despacho del Ministerio de Marina.

Excmo. Sr.: En vista de la petición de la Junta Nacional del Comercio Español en Ultramar de que se estudie la posibilidad de utilización práctica de la estación radio-telegráfica que actualmente se construye por el Centro Electrotécnico y de Comunicaciones en Prado del Rey para el curso de despachos de servicio público con los países de Ultramar, quedando así establecida la red inalámbrica internacional hispanoamericana, cuyo estudio fué recomendado por el Primer Congreso Nacional del Comercio Español en Ultramar, y vistos los informes emitidos por los Centros y Dependencias a quienes la petición afecta.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se constituya una Comisión encargada de reglamentar la marcha que ha de imprimirse al curso del servicio de particulares por la estación militar de Prado del Rey para comunicaciones con el Sur de América.

2.º Que dicha Comisión, presidida por el Coronel Director del Centro Electrotécnico, esté formada

por un Vocal del mismo Centro, otro de la Dirección general de Comunicaciones y otro que designará la Junta Nacional del Comercio Español en Ultramar, con el fin, este último, de que pueda ilustrar a la Comisión respecto a cuáles son las necesidades a que ha de acudir la reglamentación que se encomienda a la Comisión nombrada y que, por lo tanto, cesará en su cargo de la misma una vez que el referido proyecto sea formulado; y

3.º Que se manifieste a esta Presidencia por los Centros y organismos a que han de pertenecer los Vocales de que se hace mención el nombre de los designados.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señores Subsecretarios de los Ministerios de la Guerra y de la Gobernación y Presidente de la Junta Nacional del Comercio Español en Ultramar.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. José Torres Jiménez, alumno oficial del quinto año de la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca, en solicitud de que se le conceda autorización para matricularse y examinarse como alumno no oficial en la convocatoria de Septiembre del sexto curso de la expresada Facultad, por tener que fijar su nueva residencia en Melilla, a consecuencia de haber sido destinado su señor padre al Grupo de las Fuerzas Regulares de Alhucemas número 5:

Considerando que si bien el artículo 12 del Real decreto de 22 de Noviembre de 1889 prohíbe que los alumnos sean oficiales o no oficiales en un mismo año académico, es de estimar la circunstancia que obliga al interesado a trasladarse a África, por tener que seguir, como menor de edad que es, la condición de su padre, en punto donde no existe Establecimiento oficial universitario, no siendo justo que quede el alumno interesado, sin poder cursar su carrera, tanto más de estimar estas circunstancias, cuanto que se trata, según manifestación expresa de las Autoridades académicas de Salamanca, de un alumno que se ha distinguido por su buen comportamiento y por la brillantez de su

hoja de estudios; siendo equitativa y justa la gracia solicitada,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado por D. José Torres Jiménez.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Excmo. Sr.: A fin de conseguir que en el plazo más breve posible quede acoplado el personal del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública a las nuevas plantillas aprobadas para el servicio Central y para el provincial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que en lo sucesivo sea atendida por ese Ministerio toda petición de traslado que, no oponiéndose a la conveniencia del servicio, contribuya a ese acoplamiento por estar formulada por funcionario que sirva en la Administración Central o en provincia en donde sobre personal de su categoría para provincia en donde falte.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1924.

P. D.,
MUSLERA

Señor Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En vista de la instancia presentada por D. Joaquín A. Medina y García, Oficial técnico-administrativo de tercera clase de esa Dirección genral, solicitando la excedencia voluntaria de su cargo, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 para la aplicación de la ley de Bases,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar excedente, sin sueldo y con las demás condiciones que se determinan en el citado Reglamento, al

mencionado funcionario D. Joaquín A. Medina y García.

Do Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

Imo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Miguel Navarro y Grasa y conforme a lo prevenido en el artículo 33 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar excedente del cargo de Secretario del Juzgado de primera instancia de Marbella, que actualmente desempeña.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Imo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Secretaría vacante por defunción de D. Pedro Morales, en el Juzgado de primera instancia de Jijona, de categoría de entrada, como comprendida en el primero de los casos señalados en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para desempeñarla a D. Emilio Carrascoso Ortega, que resulta el más antiguo de los concursantes.

De Real orden, con devolución de las instancias de los otros aspirantes, para su remisión a los Juzgados de procedencia, lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

Excmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Secretaría vacante por excedencia de D. José

R. de Torres y Sáenz, en el Juzgado de primera instancia de Brihuega, de categoría de entrada, como comprendida en el primero de los casos señalados en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para desempeñarla a D. Luis Cabeza García, Secretario judicial de Atienza, que resulta el más antiguo de los concursantes.

De Real orden, con devolución de las instancias de los otros aspirantes, para su remisión a los Juzgados de procedencia, lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto-ley de Presupuestos de 30 de Junio último,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que D. Emilio Piñuela y Echeandía, Jefe de Sección de primera clase del Cuerpo técnico de Letrados de la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, Jefe de Administración de primera clase, con 12.000 pesetas de sueldo anual, pase a la situación de excedente activo, por ocupar el número 4 en el escalafón de los de su clase.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe del Personal central de este Ministerio.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto-ley de Presupuestos de 30 de Junio último,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que D. Sebastián Moro y Martínez, Jefe de Sección de tercera clase del Cuerpo técnico de Letrados de la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, Jefe de Administración de tercera clase, con 10.000 pesetas de sueldo anual, pase a la situación de excedente en activo, por ocupar el número 5 en el escalafón de los de su clase.

De Real orden lo digo a V. S. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe del Personal central de este Ministerio.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto-ley de Presupuestos de 30 de Junio último,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que D. Luis Fernández de Liencres y Nájera, Jefe de Sección de tercera clase del Cuerpo técnico de Letrados de la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, Jefe de Administración de tercera clase, con 10.000 pesetas de sueldo anual, pase a la situación de excedente en activo, por ocupar el número 6 en el escalafón de los de su clase.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe del Personal central de este Ministerio.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto-ley de Presupuestos de 30 de Junio último,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que D. Félix Gimeno Bayón, Oficial primero del Cuerpo técnico de Letrados de la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, Jefe de Negociado de primera clase de Administración civil, con 8.000 pesetas de sueldo anual, pase a la situación de excedente en activo, por ocupar el número 7 en el escalafón de los de su clase.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe del Personal central de este Ministerio.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto-ley de Presupuestos de 30 de Junio último,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que D. José Vances y de las Muñecas, Oficial primero del Cuerpo técnico de Letrados de la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y

Justicia, Jefe de Negociado de primera clase de Administración civil, con 8.000 pesetas de sueldo anual, pase a la situación de excedente en activo por ocupar el número 8 en el escalafón de los de su clase.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe del personal central de este Ministerio.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto-ley de Presupuestos de 30 de Junio último,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que D. Alberto Requejo y Herrero, Oficial segundo del Cuerpo técnico de Letrados de la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, Jefe de Negociado de segunda clase de Administración civil, con 7.000 pesetas de sueldo anual, pase a la situación de excedente en activo por ocupar el número 7 en el escalafón de los de su clase.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe del personal central de este Ministerio.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto-ley de Presupuestos de 30 de Junio último,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que D. Ubaldo Sanahuja Sotilla, Oficial de Administración civil de primera clase de la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, pase a la situación de excedente en activo por ocupar el número 2 en la plantilla de esta Subsecretaría.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe del personal central de este Ministerio.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto-ley de Presu-

puestos de 30 de Junio último,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que D. José Ballinas Bueno, Oficial de Administración civil de segunda clase de la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, pase a la situación de excedente en activo por ocupar el número 10 en la plantilla de esta Subsecretaría.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe del personal central de este Ministerio.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto-ley de Presupuestos de 30 de Junio último,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que D. Luis Montalvo Acitores, Oficial de Administración civil de segunda clase de la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, pase a la situación de excedente en activo, por ocupar el número 11 en la plantilla de esta Subsecretaría.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe del Personal central de este Ministerio.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto-ley de Presupuestos de 30 de Junio último,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que D. Arturo Bonaplata y Danis, Oficial de Administración civil de tercera clase de la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, pase a la situación de excedente en activo, por ocupar el número 5 en la plantilla de esta Subsecretaría.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe del Personal central de este Ministerio.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto-ley de Presupuestos de 30 de Junio último, •

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que D. José María Lario y Días Benito, Oficial de Administración civil de tercera clase de la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, pase a la situación de excedente en activo, por ocupar el número 6 en la plantilla de esta Subsecretaría.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe del Personal central de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Habiéndose estimado innecesaria en este Ministerio la plaza de Subinspector farmacéutico, que figuraba en la plantilla de la Inspección general de Prisiones, y suprimida en los presupuestos de este Departamento de 1924-25,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer cese en el desempeño de la misma D. Enrique Izquierdo Yebra, que la servía.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Subsecretario del Ministerio de la Guerra.

HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Terminada la distribución de las 542.500 toneladas de carbón inglés con opción a derechos reducidos de Arancel, concedidos por Reales órdenes de 16 de Agosto de 1923 y 15 de Enero y 25 de Febrero de 1924 a las Sociedades y Compañías siderúrgicas y de transportes que lo solicitaron, y resultando que de dicha cantidad se han importado solamente kilos 163.587.194 y, en consecuencia, queda un sobrante de 378.912.816 kilos, que debe sumarse al de kilos 207.500.000 fijado por Real orden de 25 de Febrero de 1924, para ser repartido el total de 586.312.816 kilos

entre los demás importadores de carbón inglés,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que antes de proceder al reparto del sobrante que ha resultado del cupo anual correspondiente al primer año de vigencia del Tratado con la Gran Bretaña, se conceda a los importadores de carbón inglés el plazo de quince días para que dentro de él puedan presentar en este Ministerio las peticiones, reclamaciones y documentos que estimen procedente.

2.º Transcurrido el plazo de quince días, contado a partir de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, se procederá por esa Dirección General ha distribuir el sobrante definitivo, con arreglo a las normas establecidas en el Real decreto de 22 de Noviembre de 1922.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Junio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta formulada por la Ordenación de Pages de ese Ministerio, relativa a no poder aceptar los nombramientos del personal propuesto por el Director de la Escuela de Criminología para cubrir vacantes ocurridas en la Inspección General de Prisiones:

Resultando que la referida Ordenación funda su negativa en que se opone a ello el artículo adicional del Real decreto de 17 de Septiembre último, en armonía con la regla 7.ª del de 20 de Octubre siguiente, toda vez que dicho precepto legal prohíbe nombramientos de personal nuevo al servicio del Estado:

Resultando que ese Ministerio manifestó a dicha Ordenación que en la Real orden de convocatoria para las oposiciones a ingreso en la Escuela de Criminología, dictada en 20 de Junio de 1923, se anunciaba la provisión de sesenta vacantes de Oficiales del Cuerpo de Prisiones, que existían ya en aquella fecha, desempeñadas interinamente por personal ajeno al Cuerpo, y que, además, las vacantes de Oficiales producidas en el personal de referencia con posterioridad a la publicación del Real decreto de 1.º de Octubre han sido sesenta y cuatro, y en todas ellas se ha llevado a cabo la amortización en la proporcionalidad señalada por la mencionada disposición, puesto que se han amortiza-

do las plazas de Oficiales sin que se haya provisto aún en ninguna de las otras vacantes más que en el caso de dar reingreso a excedentes forzosos por servicio militar o excedentes voluntarios que no son considerados como nuevos nombramientos:

Resultando que en período de ampliación se ha unido al expediente una Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia en la que se hace constar que las oposiciones para proveer las plazas a que la consulta se refiere dieron principio el 17 de Septiembre de 1923, y que su celebración fué autorizada por la Presidencia del Directorio Militar:

Considerando que habiendo comenzado las oposiciones antes de la vigencia de la Real orden de 17 de Septiembre de 1923 y como además fué autorizada su celebración de conformidad con lo exigido por la Real orden de 1.º de Octubre para las que estuvieran anunciadas con anterioridad; los nombramientos hechos a propuesta del Director de la Escuela de Criminología no están comprendidos en la prohibición general contenida en el artículo adicional de la Real orden primeramente citada y como, por otra parte, reúnen las condiciones y requisitos exigidos por el Real decreto de 5 de Octubre de 1917, que regula el ingreso y ascenso en el Cuerpo de Prisiones,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo informado por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, se ha servido disponer se manifieste a V. I. que los nombramientos de Oficiales de Prisiones, objeto de la consulta, que fueron hechos en virtud de la propuesta de la Escuela de Criminología, se ajustan a las disposiciones vigentes y no están comprendidos en la prohibición contenida en el artículo adicional de la Real orden de 17 de Septiembre de 1923.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Gracia y Justicia.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por la Administración de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, con motivo de la instancia elevada al Administrador de la misma por D. Tomás Costa y Martínez, contratista de transportes de cédulas personales, recibos para el cobro de

contribuciones y otros impresos desde dicha Fábrica a las oficinas provinciales, en solicitud de que se le conceda nueva prórroga, por dos o mas años, del contrato que, mediante escritura, le cedió D. Manuel de Bofarull:

Resultando que en los informes emitidos por la Intervención y Asesoría Jurídica de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre manifiestan que procede acceder a la prórroga solicitada, por término de dos años, por subsistir las circunstancias que aconsejaron la concesión de la prórroga últimamente acordada, por cuanto el contratista viene desempeñando el servicio a completa satisfacción, el tipo a que actualmente lo paga el Estado es más bajo que los anteriores, y en razón a que hay que prevenir el trastorno y perturbación que se produciría si se intentase contratar por subasta y no hubiera licitadores:

Considerando que la Administración, en función de sus facultades discrecionales, puede acordar la prórroga de los contratos que revisan naturaleza administrativa, cuando así lo aconsejen las circunstancias especiales que en cada caso concurran:

Considerando que en contrato de que se trata las razones alegadas parecen ser propias a la concesión de la prórroga que se pretende:

Considerando que, aparte de tales razones, hay que tener en cuenta que la última prórroga concedida está próxima a expirar, y no habiéndose realizado aún, ni preparado siquiera, la subasta o concurso para contratar de nuevo el servicio, podrían perjudicarse los intereses del Estado si no se accediese a aquella con la premura que el caso requiere:

Considerando que la concesión habrá de formalizarse en escritura pública, en la que, además de los particulares necesarios, se hará constar que la fianza constituida, no sólo responderá de las formalidades que se hubieran podido contraer durante la vigencia del contrato, sino que también de las que pudieran contraerse durante la prórroga de que se trata.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Administración de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre y lo informado por la Intervención y Asesoría jurídica de la misma, se ha servido acceder a lo solicitado por D. Tomás Costa y Martínez y prorrogar el contrato de transporte de cédulas personales, recibos para el cobro de contribuciones y otros impresos, desde dicha Establecimiento a las oficinas provinciales.

durante el plazo de dos años, con las mismas condiciones y precio del actual, debiendo formalizarse dicha prórroga mediante escritura pública.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL

Señor Administrador de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

Ilmo. Sr.: Resultando vacante una plaza de Delineante de tercera clase del Catastro de rústica, con el sueldo anual de 2.000 pesetas, producida por la excedencia voluntaria sin sueldo concedida con fecha 21 del actual al que la desempeñaba, D. Ricardo Peña Andrei,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar amortizada dicha plaza, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Octubre último, por ser la primera de las ocurridas en la referida clase con posterioridad a la publicación del citado Real decreto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
P. D.,

A. FIDALGO

Señor Subjefe del Catastro de rústica.

Ilmo. Sr.: Aprobada por el Directorio Militar la plantilla detallada de los Centros y dependencias que abarca la planta global del Cuerpo general

de Administración de la Hacienda pública, formada por esta Subsecretaría en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 4.º adicional del Real decreto de 21 de Junio último,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se publique en la GACETA DE MADRID dicha plantilla, que regirá con carácter provisional hasta que, una vez que se formulen y aprueben los cuadros de servicios a que se refiere el artículo 8.º del citado Real Decreto, pueda hacerse el acoplamiento definitivo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL

Señor Oficial mayor de este Ministerio.

PLANTILLA DE LOS CENTROS Y DEPENDENCIAS DE ESTE MINISTERIO QUE ABARCA LA PLANTA GLOBAL DEL CUERPO GENERAL DE ADMINISTRACION DE LA HACIENDA PUBLICA, CON EL NUMERO Y CATEGORIA DE LOS FUNCIONARIOS QUE LA CONSTITUYEN

SERVICIO CENTRAL

CENTROS	JEFES DE ADMINISTRACIÓN	JEFES DE NEGOCIADO	OFICIALES	AUXILIARES	TOTAL
Subsecretaría	3	3	5	8	19
Tribunal Económico-administrativo Central.....	6	11	21	16	54
Dirección general de Rentas públicas.....	13	23	68	51	160
Dirección general de Aduanas.....	>	1	28	10	39
Dirección general de Tesorería y Contabilidad	7	20	54	59	140
Dirección general de la Deuda y Clases pasivas	5	9	23	95	135
Tesorería-Contaduría de la Deuda y Clases pasivas	1	3	6	18	28
Intervención de la misma.....	1	2	7	39	49
Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanes.....	>	1	4	2	7
Tesorería-Contaduría Central.....	2	2	10	12	26
Caja general de Depósitos.....	3	3	12	13	33
Ordenación de Pagos de Gobernación.....	1	4	10	5	20
Intervención de la misma.....	1	1	3	1	6
Ordenación de Pagos de Hacienda.....	1	4	10	4	19
Intervención de la misma.....	1	1	3	1	6
Ordenación de Pagos de Fomento.....	1	4	10	5	20
Intervención de la misma.....	1	1	3	1	6
Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre...	3	4	1	2	10
Tesorería-Contaduría de la misma.....	>	2	1	1	4
Intervención de la misma.....	>	1	2	1	4
Catastro y Registros fiscales (Urbana).....	1	3	1	1	6
Catastro y Registros fiscales (Rústica).....	2	2	1	1	6
Tribunal Supremo de la Hacienda pública.....	3	4	7	6	20
	56	114	293	354	817
Dirección general de lo Contencioso del Estado. (Servicio Central).....	>	1	8	9	18
TOTAL.....	56	115	301	363	835

SERVICIO PROVINCIAL

DELEGACIONES DE HACIENDA Y DEPENDENCIAS DE LAS MISMAS	JEFES DE ADMINISTRACIÓN	JEFES DE NEGOCIADO	OFICIALES	AUXILIARES	TOTAL
Alva	1	3	6	7	17
Albacete	1	7	29	23	60
Alicante	2	9	34	26	71
Almería	2	9	27	18	56
Avila	1	5	24	23	53
Badajoz	2	7	23	28	60
Barcelona	4	28	109	44	185
Burgos	2	7	30	22	61
Cáceres	2	6	27	25	60
Cádiz	2	13	52	19	86
Castellón	1	7	22	20	50
Ciudad Real.....	2	8	37	33	80
Córdoba	2	10	34	14	60
Coruña	2	13	40	23	78
Cuenca	1	6	24	20	51
Gerona	1	6	35	18	60
Granada	2	12	40	20	74
Guadalajara	1	7	25	22	55
Gipúzcoa	1	6	19	9	35
Huelva	2	7	32	19	60
Huesca	1	6	25	25	57
Jaén	2	7	25	22	56
León	1	7	23	19	50
Lérida	1	7	23	19	50
Logroño	1	7	25	17	50
Lugo	1	6	25	23	55
Madrid	4	29	104	48	185
Málaga	2	16	52	20	90
Murcia	2	11	35	28	76
Navarra	1	3	7	5	16
Orense	1	8	29	22	60
Oviedo	2	6	34	17	59
Palencia	1	7	22	25	55
Pontevedra	1	7	30	28	66
Salamanca	2	9	26	23	60
Santander	2	6	34	18	60
Segovia	1	6	22	20	49
Sevilla	2	16	55	32	105
Soria	1	6	18	25	50
Tarragona	2	9	31	18	60
Teruel	1	6	24	15	46
Toledo	2	10	34	14	60
Valencia	2	16	60	36	114
Valladolid	2	12	34	22	70
Vizcaya	1	6	13	10	30
Zamora	1	6	25	23	55
Zaragoza	2	12	40	16	70
Baleares	1	6	25	31	63
Santa Cruz de Tenerife.....	1	6	29	14	50
Las Palmas.....	1	6	24	9	40
	79	441	1.622	1.077	3.219
Para el servicio auxiliar de las Abogacías del Estado en provincias.....	>	>	49	29	78
Para las Secretarías de las Juntas administrativas	>	34	55	11	100
TOTAL.....	79	475	1.726	1.117	3.397

RESUMEN

	JEFES DE ADMINISTRACIÓN			JEFES DE NEGOCIADO			OFICIALES			AUXILIARES	TOTAL
	1.ª	2.ª	3.ª	1.ª	2.ª	3.ª	1.ª	2.ª	3.ª		
Servicio central.....	25	16	15	40	50	25	108	93	100	363	835
Servicio provincial.....	10	29	40	130	145	200	518	557	650	1.118	3.397
	35	45	55	170	195	225	626	650	750	1.481	4.232

Madrid, 30 de Junio de 1924.—El Subsecretario, encargado del Ministerio, José Corral.—2 de Julio de 1924.
Aprobado por el Directorio.—Adolfo Vallespinosa.

GOBERNACION

REALES ORDENES

Elmo. Sr.: Cumplimentado por esa Dirección General lo dispuesto en el artículo 3.º de la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar fecha 31 de Mayo próximo pasado, publicada en la GACETA de 1.º de Junio, sobre examen de aptitud de los operarios de Telégrafos para ingreso en la escala Auxiliar de Oficinas o en la de Auxiliares Mecánicos, y resultando aprobados, según las correspondientes actas de los Tribunales de examen designados por V. I., los que luego se relacionan,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer sean declarados aptos para el ingreso en el respectivo Cuerpo auxiliar, ocupando las vacantes de la última clase que se produzcan y no deban amortizarse, con arreglo al Real decreto de 1.º de Octubre de 1923, en las escalas auxiliares de Oficinas o de Mecánicos del Cuerpo de Telégrafos los siguientes operarios aprobados por orden de antigüedad de servicios como operarios, conforme a lo prevenido en el segundo párrafo del artículo 3.º de la Real orden de 31 de Mayo próximo pasado, y teniendo en cuenta sus servicios anteriores en Telégrafos los que tienen la misma fecha de nombramiento de operarios:

Para la Escala de Auxiliares de Oficinas.

Número 1.—D. Norberto Novella Fernández, sueldo actual, 2.500 pesetas; servicios anteriores, un año y diez y seis días.

2.—D. Ricardo Sanahuja Barceló, 2.000 pesetas; once años, siete meses y ocho días.

3.—D. Gonzalo Culebras Díaz, 2.000 pesetas; once años y tres meses.

4.—D. Mariano Padilla Punzón, pesetas 2.000; siete años, cinco meses y veintiocho días.

5.—D. Laureano Salgado y de la Riva, 2.000 pesetas; seis años, once meses y quince días.

6.—D. Joaquín Robles Sopena, 2.000 pesetas; un año, ocho meses y trece días.

7.—D. Urbano Sánchez y Sabater, 2.000 pesetas; un año, dos meses y diez y ocho días.

8.—D. Benjamín Rubio Vega, 2.000 pesetas; nueve meses y quince días.

9.—D. Fermín Escartín Azcón, 2.000 pesetas; dos meses.

10.—D. Luis Almayer Beinat, 1.500 pesetas; cinco años y veintinueve días.

11.—D. Carlos Varela López, 1.500 pesetas; cinco años y diez y ocho días.

12.—D. Laureano Alcón Castro, pesetas 1.500; cinco años y trece días.

13.—D. Germán Mampaso Lumberras, 1.500 pesetas; dos años, once meses y cinco días.

14.—D. Francisco Hernández Buenen, 1.500 pesetas; un año, tres meses y veintiséis días.

15.—D. Vicente del Catillo Rodríguez, 1.500 pesetas; un año, tres meses y diez y nueve días.

16.—D. Amado Compairé Besedós, 1.500 pesetas; un año, tres meses y nueve días.

17.—D. Mateo Gil Casado, 1.500 pesetas; un año, tres meses y dos días.

18.—D. Manuel Moreno Espinós, pesetas 1.500; seis meses y veintitrés días.

19.—D. Marcelino Rodero Sáez, pesetas 1.500; cinco meses y veinticuatro días.

20.—D. José Santos Chivite, 1.500 pesetas; cinco meses y veinte días.

21.—D. Manuel Fernández Franco, 1.500 pesetas; cinco meses y trece días.

22.—D. Joaquín Cornés García, pesetas 1.500; tres meses.

Todos los cuales fueron nombrados operarios en la misma fecha de 28 de Septiembre de 1918.

Los siguientes no tienen servicios anteriores a su nombramiento de operario:

Número 23.—D. Cecilio Santos López, sueldo actual, 1.500 pesetas; fecha posesión de operario, 3-12-1918.

24.—D. Agustín Cao Palma, 1.500 pesetas; 9-12-1918.

25.—D. Pascual Tornes Fernández, 1.500 pesetas; 20-10-1919.

26.—D. Manuel Alvarez López, 1.500 pesetas; 5-1-1920.

27.—D. Santiago Crespo Alonso, pesetas 1.500; 26-3-1920.

28.—D. Víctor Soler Gutiérrez, pesetas 1.500; 8-4-1920.

29.—D. Guillermo Gala Molina, 1.500 pesetas; 19-4-1920.

30.—D. Honorino Millán Taberner, 1.500 pesetas; 6-6-1920.

31.—D. Joaquín Mota Cortés, 1.500 pesetas; 1-12-1920.

32.—D. Carlos Benavente Pérez, pesetas 1.500; 14-2-1921.

33.—D. Antonio Diezquijada Cuesta, 1.500 pesetas; 7-11-1921.

34.—D. Ramón García Rodríguez, 1.500 pesetas; 10-3-1922.

35.—D. Carlos Pascua Díaz, 1.500 pesetas; 13-4-1922.

36.—D. Pablo Hernández de la Torre, 1.500 pesetas; 16-4-1922.

37.—D. José López y Fernández, pesetas 1.500; 6-10-1922.

38.—D. Rafael Pérez Olariaga, 1.500 pesetas; 11-3-1923.

39.—D. Francisco Vega Albaide, pesetas 1.500; 12-3-1923; y

40.—D. Ernesto Fernández de la Mata, 1.500 pesetas; 6-4-1923.

Para la escala de Auxiliares Mecánicos

Número 1.—D. Francisco Bernardos Aguilar, sueldo actual, 2.500 pesetas; servicios anteriores, veintiséis años, un mes y veintisiete días.

2.—D. Albano Arroyo Encina, 2.000 pesetas; diez y seis años, tres meses y diez y ocho días.

3.—D. Manuel Cuervo López, 2.000 pesetas; diez años, ocho meses y un día; y

4.—D. Antonio Hernández Vallejo, 2.000 pesetas; nueve años, ocho meses y veintisiete días.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos oportunos y publicación en la GACETA DE MADRID, como prescribe el tercer párrafo del artículo 3.º de la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 31 de Mayo próximo pasado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Comunicaciones.

Excmo. Sr.: Vista la instancia en que el Jefe de Sección de segunda del Cuerpo de Telégrafos, D. Fernando Soler Valls, como Presidente interino de la Asociación de funcionarios en proyecto, titulada "Biblioteca de funcionarios de Telégrafos de Valencia", solicita autorización para constituir la:

Resultando que cursada dicha solicitud por conducto del Jefe del Centro telegráfico de Valencia, éste informa que considera muy plausible y de gran transcendencia educativa, al par que de influencia benéfica para estrechar los lazos de compañerismo, los propósitos enunciados en la misma y dignos de la aprobación y apoyo de la Superioridad:

Resultando que presentada al Gobernador civil de Valencia, con dos ejemplares del Reglamento aprobado en junta general previa, dicha Autoridad remite todo ello a este Ministerio, manifestando que la Sociedad de que se trata ha cumplido con los requisitos que determina la ley de 30 de Junio de 1887 y sus fines no se separan de lo ordenado en la ley de 22 de Julio de 1918, en la base 10, ni a lo preceptuado en los artículos 78 y 79 del Regla-

mento de 7 de Septiembre del mismo año, dictado para su ejecución, por lo que procede conceder la autorización solicitada.

Y considerando que examinado el Reglamento de la mencionada Sociedad, que fija su domicilio en el Centro de Telégrafos de Valencia y se constituye tan sólo con funcionarios del mismo, tanto por su objeto—fomentar la cultura de sus asociados, poniendo a su disposición revistas, libros y aparatos de experimentación y celebrando conferencias—, cuanto por los medios, —cuotas mensuales de una peseta, donativos y prestación de libros—, como por la sencillez de su organización, y el prestigio, consideración y autoridad de que se quiere investir a los cinco Vocales que han de componer la Directiva del gobierno de la Biblioteca, no aparece en el régimen de la Sociedad nada anormal, y por el contrario, se estima adecuado al maravilloso y constante progresar de la telecomunicación a que sus asociados consagran su actividad y sumamente conveniente el establecimiento de tales Centros culturales en localidades como Valencia, de numeroso personal, ya que facilita a sus Jefes el mayor conocimiento de sus aptitudes y estimula entre aquéllos el mayor afecto y el afán de su recíproca utilidad e ilustración, en beneficio todo ello de los intereses generales de que son leales servidores:

Vistos los preceptos legales citados y el artículo 82 del mencionado Reglamento,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado y propuesto por la Dirección general de Comunicaciones, se ha servido aprobar la constitución de la Sociedad "Biblioteca de funcionarios de Telégrafos de Valencia", con domicilio en el Centro de Telégrafos de dicha capital, y disponer que sea comunicada tal resolución a la citada Dirección, Autoridades gubernativas e interesados, mediante su preceptiva inserción en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo a V. E. a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señores Directores generales de Comunicaciones y de Seguridad y Gobernador civil de Valencia.

REAL ORDEN CIRCULAR

El Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública dice a este de la Gobernación lo que sigue:

"Ilmo. Sr.: El Director general del Instituto Geográfico me dice con fecha 12 del actual lo que sigue:

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que con fecha 19 del pasado dirigió la Cámara Oficial de Comercio al excelentísimo Sr. Presidente del Directorio Militar y que esa Subsecretaría remitió a informe de esta Dirección general, tengo el honor de comunicar a V. I. lo siguiente:

Que es muy plausible la citada solicitud, a fin de que desaparezca en España los antiguos sistemas de pesas y medidas y sólo se use el métrico decimal.

Sen tantas y tantas las disposiciones dictadas por esta Dirección general persiguiendo el expresado fin, que sería prolijo enumerar; pero recordando solamente algunas circulares desde el año 1908, citaré: la de 11 de Marzo de 1908, relativa al quilate métrico; la de 17 de Julio del mismo año, para que las Autoridades, Fieles contrastes, sus ayudantes, los comerciantes y el público en general no permitan se utilicen las denominaciones del sistema antiguo; la dada por el Subsecretario de Instrucción pública, y de acuerdo con esta Dirección general, a los señores Rectores de Universidades y Directores de Institutos para la enseñanza del sistema métrico; la circulada a los señores Gobernadores en 18 de Septiembre de 1918, para que eviten se infrinjan las disposiciones reglamentarias en los periódicos, revistas de mercados y anuncios en general, y la dada en 3 de Marzo de 1921, con motivo de la campaña pro-abaratamiento de las subsistencias, para que se hagan frecuentes inspecciones, circular que se recordó últimamente en 29 de Septiembre del pasado año a fin de que, dadas las características del Directorio Militar, se diera energía para el cumplimiento de la ley; por todo lo expuesto se deduce que no es una nueva disposición para el fin indicado lo que se necesita, sino que se cumplan las dadas.

Desde que el Directorio Militar se encargó del Gobierno de España, los Gobernadores y Autoridades en general han hecho para el cumplimiento de la Ley y Reglamento de Pesas y Medidas más que se había hecho en veinte años, y lo prueba las numerosas e interminables listas de denuncias y multas impuestas por las Autoridades por faltas en las pesas y aparatos de pesar o medir, que han

puesto de manifiesto el estado deplorable del citado material que cuando la Autoridad usa la debida energía se corrigen las faltas que en muchos casos constituyen delitos.

Por lo expuesto comprenderá V. I. que esta Dirección general se preocupa constantemente por la implantación del sistema métrico, restando únicamente que los Gobernadores y Autoridades en general secunden su labor, para lo cual sería conveniente que por la Subsecretaría de Gobernación se les excitara el celo para evitar el abuso denunciado."

Lo que de Real orden traslado a V. I. a los efectos del último párrafo de la transcrita comunicación significándole al propio tiempo la conveniencia de que por el Departamento ministerial del digno cargo de V. I. se excite el celo de los Gobernadores y Autoridades del mismo dependientes, a fin de que coadyuven a la obra de legalidad y cultura que por la Dirección general del Instituto Geográfico se interesan."

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y efectos, esperando de su reconocido celo que con la mayor atención se ocupe del asunto que se interesa, imponiendo su autoridad en evitación de los abusos denunciados que dieron lugar a la preinserta Real orden. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,

MARTINEZ ANIDO

Señor Gobernador civil de...

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de la Fundación denominada "Premio Requijo", instituida en Zamora por D. Miguel Moyano Salvador, D. Fabriciano Cid Santiago, D. Antonio Rodríguez Cid, D. Antonio García Hernández, don Enrique Calamita Matilla y D. Miguel Núñez Bragado y

Resultando que el fin de dicha Fundación es abonar todos los años los derechos de un título de Bachiller y otro de Maestro o Maestra de Primera enseñanza, a alumnos naturales de la provincia de Zamora, que hayan cursado sus estudios en los Centros de enseñanza de aquella capital y tengan aprobadas las asignaturas de la carrera con nota de sobresaliente, al menos en sus dos terceras partes, debiéndose

otorgar los premios previa oposición:

Resultando que el capital fundacional está constituido por 7.600 pesetas nominales en títulos al portador de la Deuda pública, al 4 por 100 interior, perpetua:

Resultando que los fundadores han dispuesto que la Junta de Patronato quede constituida por el Presidente de la Diputación provincial de Zamora, el Alcalde de dicha ciudad y el Catedrático de Agricultura del Instituto general y técnico, como Vocales permanentes, mas dos vecinos, que serán elegidos cada cinco años por la Junta que termine su mandato, entendiéndose que la de ahora comenzará con D. Miguel Moyano Salvador y D. Antonio García Hernández, como Vocales vecinos, hasta que, al pasar los cinco años, corresponda sustituirlos:

Resultando que también disponen los fundadores que presida la Junta el de la Diputación provincial, y que sea su Secretario el Catedrático de Agricultura:

Resultando que los fundadores no han relevado al Patronato de la obligación de rendir cuentas y presentar presupuestos anualmente a la censura del Protectorado:

Considerando que esta Fundación se halla constituida por un conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza, así como sus rentas, por lo que puede clasificarse de benéfico-docente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912:

Considerando que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes es el competente para semejantes clasificaciones, de conformidad con lo prevenido en el artículo 1.º del citado Real decreto:

Considerando que, dada la cuantía del capital de que dispone, puede cumplir con el objeto de su institución, sin necesidad de ser socorrida con fondos del Estado la provincia o el Municipio, ni con reparos o arbitrios forzosos:

Considerando que reúne, por lo tanto, las condiciones que el artículo 44 de la Instrucción de 24 de Junio de 1913 exige para que una Fundación pueda ser clasificada como particular:

Considerando que se han cumplido en este expediente los trámites reglamentarios:

Considerando que las Fundaciones no pueden poseer títulos al portador de la Deuda pública; y que, cuando los posean, deberán conver-

tirlos en inscripciones intransferibles de la misma Deuda, a nombre de la Fundación, pues así se deduce de lo dispuesto en el artículo 8.º de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, supletoria de la antes citada:

Considerando que los Patronos de las Fundaciones están obligados a presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado, salvo cuando el fundador los hubiere expresamente relevado de esta obligación, de conformidad con el espíritu de los artículos 75, 79 y 89 de la citada Instrucción de 24 de Julio de 1913:

Considerando que el acto de liberalidad de los fundadores es digno del mayor encomio,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el dictamen de la Asesoría jurídica, se ha servido resolver:

1.º Que se clasifique de beneficencia particular docente la Fundación denominada "Premio Requejo", instituida en Zamora por D. Miguel Moyano Salvador, D. Fabriciano Cid Santiago, D. Antonio Rodríguez Cid, D. Antonio García Hernández, D. Enrique Calamita Matilla y D. Miguel Núñez Bragado, como comprendida en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912.

2.º Que quede constituido su Patronato en la forma designada por los fundadores, con obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado.

3.º Que proceda el Patronato a convertir en una inscripción intransferible de la Deuda pública, a nombre de la Institución, el capital fundacional.

4.º Que se den las gracias a los beneméritos fundadores; y

5.º Que se comunique traslado de estos acuerdos al Ministerio de Hacienda.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 19 del Real

decreto de 9 del corriente, por el que se reorganizan los servicios de este Ministerio,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido nombrar Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo técnico-administrativo de este Departamento, con el sueldo anual de 8.000 pesetas, que comenzará a devengar desde la vigencia de los próximos Presupuestos del Estado, y con los demás derechos y obligaciones que determina la ley de 22 de Julio de 1918, el Reglamento para su aplicación y el propio artículo 19 del Real decreto de 9 del actual, a D. Juan Relinque Esparragosa, funcionario que venía desempeñando el cargo de Asesor técnico de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
AUNOS

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En concordancia con la Real orden de 16 del corriente, dictada en cumplimiento del Real decreto del día 2 de este mes, sobre refundición del Instituto de Reformas Sociales de este Ministerio,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido nombrar a D. Constancio Bernaldo de Quirós, D. Pedro Sangro y Ros de Olano y D. Práxedes Zancada de Ruata, Jefes de Negociado de primera clase, con el sueldo anual de 8.000 pesetas; a D. Federico López Valencia, D. José Conde y Se, y D. Juan Uña Sarthou, Jefes de Negociado de segunda clase, con el sueldo anual de 7.000 pesetas; a D. José Casals Santaló, Jefe de Negociado de tercera clase, con el sueldo anual de 6.000 pesetas; a D. Juan Almela Meliá, doña Carmen Márquez Rodríguez, D. Eugenio Penalba Díaz, D. Alberto de Segovia Pérez y don Samuel Quintana Lavilla, Oficiales de primera clase, con el sueldo anual de 5.000 pesetas; a D. Juan Ortiz Suchi, D. León Martín Graniño, D. Pío Arias Carvajal, D. Juan Antonio Kindelán, D. Francisco López Goicoechea, D. Mariano González Rothwos, D. José Manuel de Bayo y González Elipe, D. José Aragón Montejo, D. Antonio Fabra Ribas, D. Julián Santa Cruz Vázquez, D. Francisco Rivera Pastor, D. Isidro Villota y Presilla y D. Manuel Ruiz de la Prada, Oficiales de segun-

de clase, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, y a D. Julio Sempere Olivares, doña María Luisa Calderón, D. Cristóbal Hidalgo del Brío, doña Ana María Fonfría, D. Fernando Blanco Santa María, doña Juana Ferrater Sagrario y D. Angel Salcedo y Lamo de Espinosa, Oficiales de tercera clase, con el sueldo anual de 3.000 pesetas; todos del Cuerpo técnico-administrativo de este Departamento, que venían prestando sus servicios en el Instituto de Reformas Sociales, cuyos sueldos comenzarán a devengar desde la fecha de vigencia de los próximos presupuestos del Estado y con los demás derechos y obligaciones que determina la ley de 22 de Julio de 1918 y el Reglamento para su aplicación.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
AUNOS

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Elmo. Sr.: En concordancia con la Real orden de 16 del corriente, dictada en cumplimiento del Real decreto del día 2 de este mismo mes, sobre refundición del Instituto de Reformas Sociales en este Ministerio,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar a doña Carmen Mora Chauri, doña Carmen Martín Peñalba, D. Enrique Romero de la Resurrección, D. Benito Blanco y Fernández, D. Luis Burguillo Cantó, D. Fernando Marabini Serra, D. Angel Pérez Rodríguez, doña Hortensia Suárez Inclán, doña Concepción Torres Marvá, doña Clara García Gómez, D. Juan Menéndez Arranz, D. Rafael Villarias Morales, D. José Mingarro San Martín, don Luis Raymundo Mariño, D. Vicente Rodríguez Carballeira y D. Pedro Ortiz Aragonés, Auxiliares de primera clase, con el sueldo anual de 2.500 pesetas, y a D. José García Núñez de Haro, D. Ramón Gómez Font, doña María del Pilar Duque y Mora y don Emilio Acero Gutiérrez, D. Manuel Troyano de los Ríos, D. Benito Clemente de Diego, D. Luis Rodríguez López, D. Maximiano Navarro Fayor, D. Isidoro Prieto y Romero, doña María Luisa López de Arce y Santos, don Leoncio Doncel Ruiz, doña Amalia López Valencia, doña Teresa Goñi García, D. Alejandro Royo Fernández Cavada, D. Alejandro E. Ponciano, D. Manuel Oliva Cavia, D. Cecilio Se-

gura López y D. Manuel Pérez Aparicio, Auxiliares de segunda clase, con el sueldo anual de 2.000 pesetas, todos del Cuerpo auxiliar administrativo de este Departamento, que venían prestando sus servicios en el Instituto de Reformas Sociales, cuyos sueldos comenzarán a devengar desde la fecha de vigencia de los próximos Presupuestos del Estado y con los derechos y obligaciones que determina la ley de 22 de Julio de 1918 y el Reglamento para su aplicación.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
AUNOS

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GUERRA

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS CIVILES

Habiéndose padecido errores al insertar en la GACETA del día de ayer la relación de destinos vacantes, se inserta a continuación debidamente rectificada.

RELACION DE DESTINOS VACANTES

1. Provincia de Lugo.—Peatón de Trasmonte a Miraz, con 365 pesetas.
2. Idem de Vega de Logares a Puente Nuevo, con 450.
3. Idem de Vilachá a Vilachá-Pedroza, con 600.
4. Idem de Villalba a Carás, sin sueldo.
5. Idem de Villarmide a San Jorge de Piquín, con 500.
6. Idem de Vivero a Maañón, con 859,37.
7. Cartero de Baralla, con 365.
8. Idem de Bulso (Ayuntamiento de Sober), con 750.
9. Provincia de Madrid.—Peatón de Zarzalejo a Fresnedilla, con 625.
10. Provincia de Murcia.—Cartero de Aldea de Salmerón, sin sueldo.
11. Idem de Cañadas de San Pedro, con 250.
12. Idem de Casas del Cura, con 375.
13. Idem de Churtal, con 625.
14. Idem de Diputación de las Cañadas, con 456,25.

15. Idem de Diputación de El Esparragal, con 125.
16. Idem de Entredicho, con 125.
17. Idem de Escombreras, con 250.
18. Idem de Fuente del Pino, con 500.
19. Idem de Noya (La), con 365.
20. Idem de Loma de lo Pagán (La), sin sueldo.
21. Idem de Magdalena (La), sin sueldo.
22. Idem de Murtas (La), sin sueldo.
23. Idem de Ojos, con 250.
24. Idem de Olmos de Roda, con 187,50.
25. Idem de Purias, con 750.
26. Idem de Raja (La), con 650.
27. Idem de San Juan, con 500.
28. Idem de Torrenueva, sin sueldo.
29. Idem de Valladolides, sin sueldo.
30. Idem de Yecla, con 250.
31. Peatón de Alcantarillas a Barquero, con 562,50.
32. Idem de Cartagena a Herreñas y la Unión, con 767,81.
33. Idem de Lorca a Carrasquilla, con 500.
34. Idem de Mazarrón a Cañue-las, con 750.
35. Idem de Torre-Pacheco a la Estación, con 456,25.
36. Idem de Zarcilla a Goy, con 625.
37. Provincia de Navarra.—Cartero de Almandoz, con 250.
38. Idem de Oloriz, con 650.
39. Provincia de Orense.—Cartero de Abeleda, con 250.
40. Idem de Abelendo, con 150.
41. Idem de Arzadegos, con 500.
42. Idem de Baños de Molga (Balneario de), sin sueldo.
43. Idem de Berrande, con 500.
44. Idem de Cabaleiros, con 125.
45. Idem de Cabreiroá, sin sueldo.
46. Idem de Caldeñas, con 300.
47. Idem de Calvelo, con 365.
48. Idem de Carballeda de Valdeorras, con 187.
49. Idem de Carracedo de la Sierra, con 365.
50. Idem de Castrelo de Miño, con 500.
51. Idem de Castro de Escudero, con 500.
52. Idem de Castro de Laza, con 375.
53. Cartero de Celavante, con 365.
54. Idem de Cepedelo, con 750.
55. Idem de Cerdedelo, con 200.
56. Idem de Chandoiro, con 365.
57. Idem de Dacón, con 250.
58. Idem de Eroza, con 365.
59. Idem de Estinedas, con 250.
60. Idem de Feces de Cima, con 125.
61. Idem de Franqueiran, con 365.
62. Idem de Freigido de Abajo (Petín), sin sueldo.
63. Idem de Iglesia (La). (Ayuntamiento de Maside), con 250.
64. Idem de Lago, con 250.
65. Idem de Lamaniá, con 300.
66. Idem de Lebosende, con 187,50.
67. Idem de Lobas, con 260.
68. Idem de Miños, con 312,50.

69. Idem de Mourisco, con 500.
70. Idem de Paradela, con 365.
71. Idem de Prado de Linia, con 187,50.
72. Idem de Progo, con 400.
73. Idem de Puente-Gadones, sin sueldo.
74. Idem de Rabal, con 125.
75. Idem de Randín, con 375.
76. Idem de Retorta, con 150.
77. Idem de Ribero, con 250.
78. Idem de Rioseco, con 365.
79. Idem de Félix de Varón, con 365.
80. Idem de San Juan del Rfo, con 375.
81. Idem de San Payo de Abades, con 250.
82. Idem de Sejalvo, con 365.
83. Idem de Valdemiz, con 365.
84. Idem de Valcosas, con 200.
85. Idem de Videferre, con 200.
86. Idem de Vila, con 365.
87. Idem de Vilarchao, con 500.
88. Idem de Villar de Cobelas, con 300.
89. Idem de Villarino de Couso, con 187,50.
90. Idem de Villaseca, con 250.
91. Peatón de Bande a Trasigo, con 365.
92. Idem de Bande a Pereira, con 365.
93. Idem de Celanova a Rabal, con 500.
94. Idem de Celanova a Pouza, con 500.
95. Idem de Entrino a Illa, con 375.
96. Idem de Freas de Eiras a Santa Isabel de Grip, con 300.
97. Idem de Galez a Feria Vieja, con 250.
98. Idem de Herdediñas a Lobios, con 375.
99. Idem de Lara a Cercedelo, con 365.
100. Idem de Manzanedo a Prada, con 500.
101. Idem de Padrenda a Manín, con 300.
102. Idem de Peares a Nogueira de Ramuín, con 400.
103. Idem de Puente (El) a Ribela, con 365.
104. Idem de Quintela de Leirado a Esmoriz, con 312,50.
105. Idem de Rúa (La) a Roblido, con 300.
106. Idem de Sobradelo a Candela, con 650.
107. Idem de Sobradelo a Casayo, con 900.
108. Idem de Teijeira a Sixtin, con 600.
109. Idem de Tierrachán a Pereira, con 450.
110. Idem de Tierrachán a Venecos, con 300.
111. Idem de Bercia a Bangueses, con 312,50.
112. Idem de Villarinofrío a Noguelda, con 625.
113. Idem de Blancos, con 187,50.
114. Idem de Valdín, con 500.
115. Peatón de Ganzo de Linia a Parada de Onteiro, con 500.
116. Provincia de Oviedo.—Cartero de Aguasmeistas, con 250.
117. Idem de Arancedo, con 365.
118. Idem de Grases, con 365.
119. Idem de San Pedro de la Montaña, con 456,25.
120. Idem de Santa Eulalia de Vigil, con 365.
121. Peatón de Panes a Pava, con 365.
122. Idem de Pravia a Malleza, con 700.
123. Idem de Pravia a San Cristóbal, con 650.
124. Idem de Venta Nueva a San Antolín de Ibias (segunda expedición), con 1.375.
125. Idem de Villaviciosa a Olés, con 500.
126. Provincia de Palencia.—Peatón de Castromocho a Capillas, con 500.
127. Provincia de Pontevedra.—Cartero de Dosiglesias, con 150.
128. Idem de Golada, con 125.
129. Idem de Sanguñeda, con 250.
130. Peatón de Feiguirido a San Adrián de Cobres, con 650.
131. Idem de Puenteáreas a Vila-coba, con 750.
132. Provincia de Salamanca.—Cartero de Ledrada, con 425.
133. Peatón de la Fregeneda a la estación, con 750.
134. Provincia de Santander.—Cartero de Argoñas, con 500.
135. Peatón de La Cabada a Cete-ra, con 650.
136. Idem de Torrelavega a Mer-cadal, con 450.
137. Provincia de Segovia.—Cartero de Gallegos, con 125.
138. Provincia de Sevilla.—Peatón de Sanlúcar la Mayor a la estación, con 750.
139. Provincia de Zaragoza.—Cartero de las Cuerbas, con 365.
140. Idem de Osera de Ebro, con 468,75.
141. Provincia de Santander.—Cartero de Entrambasaguas, con 750.
142. Idem de Escalante, con 300.
143. Idem de Fombellida, con 500.
144. Idem de Galizano, con 625.
145. Idem de La Gándara, con 400.
146. Idem de Guemes, con 400.
147. Idem de Hazas de Soba, con 650.
148. Idem de Heras, con 450.
149. Idem de Herrera, con 500.
150. Idem de Hinogedo, con 300.
151. Idem de Hortalgal, con 650.
152. Idem de Islares, con 150.
153. Idem de La Laguna, con 400.
154. Idem de Lasiras, con 200.
155. Idem de Lebeña, con 200.
156. Idem de Liaño, con 365.
157. Idem de Lombraña, con 400.
158. Idem de Luey, con 150.
159. Idem de Llano (Ayuntamien-to de Las Rozas), con 400.
160. Idem de Los Llanos, con 250.
161. Idem de Maliaño, con 750.
162. Idem de Mataporquera (esta-ción de), con 1.000.
163. Idem de Matienzo, con 200.
164. Idem de Migón, con 400.
165. Idem de Mirones, con 500.
166. Idem de Montabliz, sin suel-do.
167. Idem de Monte, con 750.
168. Idem de Murrodero, con 150.
169. Idem de Nueva Montaña, con 750.
170. Idem de Obregón, con 365.
171. Idem de Orojo, con 800.
172. Idem de Oriñón, con 250.
173. Idem de Otañes, con 750.
174. Idem de Pedraña, con 600.
175. Idem de La Pesquera, con 250.
176. Idem de La Población, con 400.
177. Idem de El Puente, con 200.
178. Idem de Puente Arrudo, con 750.
179. Idem de Puente - Asnil, con 365.
180. Idem de Puente de San Mi-guel, con 300.
181. Idem de Puente Urden, con 250.
182. Idem de Puenteviesgo, con 365.
183. Idem de Quintanarail, con 200.
184. Idem de Rada, con 250.
185. Idem de Rasines, con 265.
186. Idem de Regules, con 650.
187. Idem de Renedo, con 150.
188. Idem de Requejo, con 200.
189. Idem de Resconorio, con 600.
190. Idem de La Revilla, con 250.
191. Idem de La Riva, con 200.
192. Idem de Rivero, con 1.100.
193. Idem de Riolangos, con 250.
194. Idem de Rubayo, con 600.
195. Idem de Ruijas, con 250.
196. Idem de Rumoroso, con 500.
197. Idem de San Andrés de Val-delomar, con 250.
198. Idem de San Miguel de Agua-yo, con 312,50.
199. Idem de San Miguel de Luena, con 400.
200. Idem de San Pantalón de Aras, con 250.
201. Idem de San Pedro de las Ba-heras, con 365.
202. Idem de San Pedro del Ro-meral, con 400.
203. Idem de San Pedro de Ruda-guera, con 365.
204. Idem de San Román de la Llanilla, con 750.
205. Idem de San Roque de Río-miera, con 150.
206. Idem de San Vicente de la Barquera (estación de), con 750.
207. Idem de San Vicente del Mon-te, con 365.
208. Idem de San Vicente de To-ranzo, con 365.
209. Idem de Sanatorio Marfimo de Pedrosa, con 365.
210. Idem de Santa Cruz de Beza-ra, con 600.
211. Idem de Santa María de Ca-yón, con 1.000.
212. Idem de Santibáñez, con 750.
213. Idem de Santillana, con 700.
214. Idem de Santurda de Toran-zo, con 750.
215. Idem de Santotis, con 500.
216. Idem de Santullán, con 150.
217. Idem de Sarceda, con 300.
218. Idem de Sarón, con 500.
219. Idem de Sel de la Carrera, con 250.
220. Idem de Sel del Tojo, con 365.
221. Idem de Selaya, con 250.
222. Idem de Montecillo, con 500.
223. Idem de Silió, con 500.

224. Idem de Sobre la Peña, con 125.
 225. Idem de Solórzano, con 375.
 226. Idem de Sopena, con 200.
 227. Idem de Soto-Iruiz, con 500.
 228. Idem de Suances, con 550.
 229. Idem de Tama de San Sebastián, con 200.
 230. Idem de Término, con 750.
 231. Idem de Torices, con 250.
 232. Idem de Trebuesto, con 450.
 233. Idem de Treceño, con 365.
 234. Idem de Urdias, con 350.
 235. Idem de Valdeprado, con 500.
 236. Idem de Valla, con 365.
 237. Idem de La Vega de Liébana, con 187,50.
 238. Idem de Veguilla, con 400.
 239. Idem de Ventosa, con 365.
 240. Idem de Viérbales, con 187.
 241. Idem de Villanueva, sin sueldo.
 242. Idem de Villanueva de Villaseca, con 375.
 243. Idem de Villaverde de Pontones, con 750.
 244. Idem de Villaverde de Trucios, con 600.
 245. Peatón de Ampuero a Bosquemao, con 525.
 246. Idem de Arenas de Iguña a Bostroz, con 365.
 247. Idem de Arroyal a Ruguillos, con 500.
 248. Idem de Arrudo (El) a Casamaria, con 250.
 249. Idem de Bádames a Rulastras, con 550.
 250. Idem de Bárcena de Cicero a Vidular, con 500.
 251. Cartero de Bárcena de Cicero a Cicero, con 365.
 252. Idem de Beranga a Praves, con 450.
 253. Idem de Cabezón de Liébana a Aniezo, con 456,25.
 254. Idem de Cabezón de la Sal a Ontoria, con 200.
 255. Idem de Cabezón de la Sal a La Gándara, con 562,50.
 256. Idem de Carasa a Nates, con 365.
 257. Idem de Cartes a Cohicillos, con 365.
 258. Idem de Casa de Tablas a La Cisterna, con 365.
 259. Idem de Castro-Urdiales a Sámano, con 250.
 260. Idem de Cavada (La) al Barrio de Angustina, con 365.
 261. Idem de Comillas a Urdio, con 900.
 262. Idem de Corrales (Los) a Coa, con 600.
 263. Idem de Corrales (Los) a Collado, con 550.
 264. Idem de Entrambasaguas a Húrcos, con 500.
 265. Idem de Entrambasaguas a Escobosa, con 400.
 266. Idem de Escalante a El Albarco, con 450.
 267. Idem de Espinilla a Suano, con 550.
 268. Idem de Espinilla a Manzanero, con 500.
 269. Idem de Espinilla a Reinos, con 1.500.
 270. Idem de Espinilla a Proaño, con 375.
 271. Idem de Fraguas (Las) a San Vicente del León, con 365.
 272. Idem de Fraguas (Las) a San Cristóbal, con 250.
 273. Idem de Guarnizo a Parbayón, con 365.
 274. Idem de Heras a San Salvador, con 500.
 275. Idem de Hermida a Cicera, con 700.
 276. Idem de Hoyos a Reinosilla, con 900.
 277. Idem de Liérganes a La Carcova, con 1.500.
 278. Idem de Limpas a Seña, con 325.
 279. Idem de Mataporquera a La Cuadra, con 700.
 280. Idem de Mataporquera a Rebolledo, con 650.
 281. Idem de Mioño a Ontón, con 300.
 282. Idem de Pejanda a Cotillos, con 500.
 283. Idem de Pesaguero a Caloca, con 400.
 284. Idem de Puente (El) a Lugarajo, con 365.
 285. Idem de Puente Asmil a Lemedo, con 562,50.
 286. Idem de Puente Asmil a Yebas, con 500.
 287. Idem de Puenteansa a Río (transportando el correo en caballería), con 1.500.
 288. Idem de Puente de San Miguel a San Esteban, con 365.
 289. Idem de Puente-Viesgo a Hijas, con 500.
 290. Idem de Regules a Sangas, con 365.
 291. Idem de Renedo a Puente de Arce, con 500.
 292. Idem de Renedo a Carandia, con 500.
 293. Idem de Ríoseco a Tortiendo, con 365.
 294. Idem de Ríoseco a Revilla, con 365.
 295. Idem de Roiz a Caviades, con 500.
 296. Idem de Roiz (estación de) a Bustriguado, con 750.
 297. Idem de Rozas (Las) a Bustasur, con 456.
 298. Idem de Rozas (Las) a Quintanilla, con 600.
 299. Idem de Rozas (Las) a Bimón, con 750.
 300. Idem de San Miguel de Luena a Resconorio, con 600.
 301. Idem de San Miguel de Luena a Lapuente, con 450.
 302. Idem de San Pedro del Romeral a El Rosario, con 500.
 303. Idem de San Roque de Rómiera a La Carcova, con 600.
 304. Idem de San Vicente de La Barquera a Prellero, con 300.
 305. Idem de San Vicente de Toranzo a Borleña, con 275.
 306. Idem de Santa Cruz de Bezana a Soto La Marina, con 550.
 307. Idem de Santa María de Cayón a San Román, con 600.
 308. Idem de Santillana a Ubiarco, con 365.
 309. Idem de Santillana a Viveda, con 365.
 310. Idem de Solares a Ceceñas, con 625.
 311. Idem de Zolózano a Riaño, con 350.
 312. Idem de Torrelavega a Riocín, con 450.
 313. Idem de Torrelavega a Tanos, con 365.
 314. Idem de Trebuesto a Landeral, con 300.
 315. Idem de Unquera a Helgueras, con 375.
 316. Idem de Valle a La Alcomba, con 500.
 317. Idem de Vega a Trasviña, con 650.
 318. Peatón de Vega a Llerena, con 395.
 319. Idem de Comillas a Jerra, con 850.
 320. Idem de San Vicente de Toranzo a Quintana, con 365.
 321. Provincia de Segovia.—Peatón de Pinarejos a Campo Cuéllar, con 375.
 322. Idem de Fuentepelayo a Pinarnegrillo, con 375.
 323. Cartero de Bernardos, con 750.
 324. Provincia de Soria.—Peatón de Santa Cruz de Yanguas a Villar del Río, con 625.
 325. Provincia de Tarragona.—Peatón de Santa Perpetua a Pontilla, con 875.
 326. Provincia de Teruel.—Cartero de Albalate del Arzobispo, con 200.
 327. Idem de Albentosa, con 500.
 328. Idem de Alcaine, con 1.150.
 329. Idem de Alcorisa, con 500.
 330. Idem de Ariño, con 365.
 331. Idem de Baños de Segura, sin sueldo.
 332. Idem de Beceite, sin sueldo.
 333. Idem de Bello, con 250.
 334. Idem de Calamocha (estación de), con 750.
 335. Idem de Cañizar, con 187,50.
 336. Idem de Castel de Cabras, con 187,50.
 337. Idem de Cobatillas, sin sueldo.
 338. Idem de Cubla, con 600.
 339. Idem de Cuevas de Almudén, con 187,50.
 340. Idem de Cuevas Labradas, con 125.
 341. Idem de Cutanda, con 500.
 342. Idem de Estriche, con 250.
 343. Idem de Estreña (La), con 456,25.
 344. Idem de Frías, con 365.
 345. Idem de Fuen del Cepo (Barrio de), con 500.
 346. Idem de Fuenferrada, con 375.
 347. Idem de Godos, con 500.
 348. Idem de Hinojosa de Jarque, con 250.
 349. Idem de Huesa del Común, con 125.
 350. Idem de Jarque, con 200.
 351. Idem de Luco de Giloca, con 550.
 352. Idem de Lledó, con 250.
 353. Idem de Martín del Río, con 125.
 354. Idem de Mas del Labrador, con 150.
 355. Idem de Mata de los Olmos (La), con 125.
 356. Idem de Mezquita de Jarque, sin sueldo.
 357. Idem de Mezquita de Loscos, con 365.

358. Idem de Monreal del Campo (estación de), con 750.
 359. Idem de Nuevos, con 250.
 360. Idem de Odón, con 456,25.
 361. Idem de Ojos Negros, con 500.
 362. Idem de Olmos (Los), con 125.
 363. Idem de Palomar, con 250.
 364. Idem de Pancrudo, con 250.
 365. Idem de Pertegacas, sin sueldo.
 366. Idem de Portalrubio, con 250.
 367. Idem de Portellada (La), con 187.
 368. Idem de Pozondón, con 187,50.
 369. Idem de Segura, con 375.
 370. Idem de Terriente, con 250.
 371. Idem de Tornos, con 365.
 372. Idem de Torre de Compte, con 456,25.
 373. Idem de Torrecilla de Alcañiz, con 456,25.
 374. Idem de Torrecilla de Reboñar, con 200.
 375. Idem de Torremocha, con 625.
 376. Idem de Terrijo del Campo, con 250.
 377. Idem de Tramacastilla, con 125.
 378. Idem de Tronchón, con 187,50.
 379. Idem de Valdeargorfa, con 312,50.
 380. Idem de Villarejo (El), con 331,25.
 381. Idem de Villaspesa, con 365.
 382. Idem de Virgen de la Vega, con 250.
 383. Idem de Zoma (La), con 200.
 384. Peatón de Albarracín a Terriente, con 750.
 385. Idem de Albarracín a Calomarde, con 810.
 386. Idem de Albarracín a Saldón, con 750.
 387. Idem de Albarracín a Nogueira, con 625.
 388. Idem de Alcoriza a Molinos, con 562,50.
 389. Idem de Aliaga a Fortanete (segunda expedición), con 1.500.
 390. Idem de Aliaga a Villarluengo, con 1.250.
 391. Idem de Arcos de las Salinas a Hoya, con 750.
 392. Idem de Azaña a Vinaceite, con 800.
 393. Idem de Bañón a Cosa, con 400.
 394. Idem de Barrachina a Torre los Negros, con 600.
 395. Idem de Calamocha a El Villarejo, con 912,50.
 396. Idem de Castellote a Parras de Castellote, con 456,25.
 397. Idem de Cretas a Arens de Lledó, con 750.
 398. Idem de Ferrerueta a Villahermosa, con 800.
 399. Idem de Fresneda (La) a La Portellada, con 375.
 400. Idem de Iglesuela del Cid a Mosqueruela, con 562,50.
 401. Idem de Linares a Puertomingalvo, con 1.000.
 402. Idem de Linares a Mosqueruela, con 1.200.
 403. Idem de Linares a Valdelinares, con 800.
 404. Idem de Loscos a Bádenas, con 456,25.
 405. Idem de Manzanares a Torrijas, con 750.
 406. Idem de Martín del Río a Cervera del Rincón, con 562,50.
 407. Idem de Minas de Salina a Segura, con 456,25.
 408. Idem de Monreal del Campo a Blanca, con 500.
 409. Idem de Monreal del Campo a Ojos Negros, con 750.
 410. Idem de Monreal del Campo a Rubielas de la Cérida, con 625.
 411. Idem de Montalbán a Torre las Arcas, con 500.
 412. Idem de Monteagudo a Aguilar, con 925.
 413. Idem de Noguera a Masía del Tío Evaristo, con 750.
 414. Idem de Olmos (Los) a Manzanera, con 600.
 415. Idem de Orihuela del Tramad a Motos, con 375.
 416. Idem de Pancrudo a Corbatón, con 437,50.
 417. Idem de Perales a Argente, con 1.450.
 418. Idem de Portalrubio a La Rambla, con 500.
 419. Idem de Pozondón a Montere de con 750.
 420. Idem de Riodevas a Libros, con 590.
 421. Idem de Rubiales a El Campillo, con 375.
 422. Idem de Samper a Castelnou, con 375.
 423. Idem de Segura a Fonfría, con 687,50.
 424. Idem de Teruel a El Campillo, con 850.
 425. Idem de Teruel a Valdecebro, con 456,25.
 426. Idem de Tornos a Gallocanta, con 600.
 427. Idem de Torremocha a Almohaja, con 1.000.
 428. Idem de Torrijas a Arcos, con 500.
 429. Idem de Tronchón a Villarluengo, con 1.200.
 430. Idem de Utrillas a Valdecognejos, con 375.
 431. Idem de Valdecognejos a Cuevas de Almudén, con 437,50.
 432. Idem de Valjunquera a Fornoles, con 531,25.
 433. Idem de Valjunquera a Valdetormo, con 750.
 434. Idem de Villafranca del Campo a Singra, con 600.
 435. Idem de Villar del Saz a Perancese, con 1.150.
 436. Cartero de Caminreal, con 437,50.
 437. Idem de San Agustín, con 456,25.
 438. Peatón de Montalbán a Palomar, con 625.
 439. Provincia de Toledo.—Cartero de Alameda de la Sagra, con 200.
 440. Idem de Alamin, sin sueldo.
 441. Idem de Alcañizo, con 250.
 442. Idem de Aldeanueva de Barroja, con 312,50.
 443. Idem de Aldeanueva de San Bartolomé, sin sueldo.
 444. Idem de Almendral de la Cañada, con 275.
 445. Idem de Añover de Tajo, con 250.
 446. Idem de Argés, con 125.
 447. Idem de Azaña, con 250.
 448. Idem de Burujón, con 125.
 449. Idem de Cabezamesada, con 250.
 450. Idem de Casar de Talavera, sin sueldo.
 451. Idem de Casasbuenas, con 500.
 452. Idem de Ciruelos o Villarreal, con 250.
 453. Idem de Cobeja, con 250.
 454. Idem de Corchuela, con 365.
 455. Idem de Cuerva, con 750.
 456. Idem de Dehesa Casablanca, sin sueldo.
 457. Idem de Emperador, con 250.
 458. Idem de Gerindote, sin sueldo.
 459. Idem de Guadamur, con 500.
 460. Idem de Iglesuela (La), con 250.
 461. Idem de Layos, con 125.
 462. Idem de Malpica, sin sueldo.
 463. Idem de Marrupe, con 125.
 464. Idem de Mata (La), con 500.
 465. Idem de Mohedas de la Jara, con 350.
 466. Idem de Montesclaros, con 500.
 467. Idem de Navaltoril, con 750.
 468. Idem de Olias del Rey, con 500.
 469. Idem de Pantoja, con 456,25.
 470. Idem de Puerto de San Vicente, con 125.
 471. Idem de Pulgar, con 250.
 472. Idem de Robledo de Mazo, con 125.
 473. Idem de San Martín de Pusa, con 200.
 474. Idem de Santa Cruz del Retamar, con 500.
 475. Idem de Sartajada, con 375.
 476. Idem de Seseña, con 250.
 477. Idem de Turleque, con 600.
 478. Idem de Velada, con 250.
 479. Idem de Villamiel, con 500.
 480. Idem de Villanueva de Bogas, con 250.
 481. Idem de Villanueva de la Sagra, con 456,25.
 482. Idem de Villarejo de Montalbán, con 500.
 483. Idem de Villarta (Colonia de), sin sueldo.
 484. Idem de Villasequilla, con 456,25.
 485. Idem de Yebes, con 500.
 486. Idem de Yepes, con 125.
 487. Idem de Yuncler, sin sueldo.
 488. Idem de Yunclillos, con 250.
 489. Peatón de Aldeanueva de San Bartolomé a Campillo de la Jara, con 500.
 490. Idem de Almorox a la estación, con 750.
 491. Idem de Almorox a Cenicientos, con 1.250.
 492. Idem de Almorox a Aldeanuevo de Escalona, con 950.
 493. Idem de Burujón a Ventosilla, con 500.
 494. Idem de Calzada de Oropesa a la estación, con 400.
 495. Idem de Hormigos a Escalona, con 406,25.
 496. Idem de Illón de Vacas a El Bravo, con 250.
 497. Idem de Lillo a Alhoyón, con 625.
 498. Idem de Marrupe a Sotillo de las Palomas, sin sueldo.
 499. Cartero de Maqueda, con 375.

500. Peatón de Navalucillo (Los) a Los Navalmorales, con 750.
501. Idem de Navamorcuende a Buenaventura, con 250.
502. Idem de Ontanar a Navahermosa, con 456,25.
503. Idem de Oropesa a Caleruela, con 400.
504. Idem de Oropesa a Ventas de San Julián, con 500.
505. Idem de Quero (estación de) a Camuñas, con 1.000.
506. Idem de Rielves a Barciense, con 456,25.
507. Idem de Torrijos a Albarreal de Tajo, con 750.
508. Idem de Urda (estación de) a las Casas de Guadalarza, con 375.
509. Idem de Valmojado a Chozas de Canales, con 468,75.
510. Cartero de Mocejón, con 1.125.
511. Provincia de Valencia.—Peatón de Simat de Valldigna a Barig, con 156,25.
512. Cartero de Jaraco, con 250.
513. Provincia de Vizcaya.—Cartero de Urdia, con 375.
514. Provincia de Zamora.—Cartero de Enillas (Las), con 300.
515. Provincia de Zaragoza.—Cartero de Isuerre, con 250.
516. Peatón de Isuerre a Longás, con 900.
517. Idem de Isuerre a Sos, con 900.
518. Idem de Caspe a la estación, con 1.500.
519. Provincia de Alava.—Cartero de Paganos, con 365.
520. Peatón de Elciego a Samaniego, con 750.
521. Provincia de Albacete.—Peatón de Tobarra a Villegas, con 750.
522. Provincia de Alicante.—Cartero de Bolulla, con 150.
523. Peatón de Biar a la estación, con 500.
524. Idem de Villena a la estación (segunda expedición), con 912,50.
525. Provincia de Almería.—Cartero de Somontín, con 750.
526. Peatón de Purchena a Laroya, con 1.000.
527. Provincia de Avila.—Cartero de Madrigal de las Altas Torres, con 250.
528. Idem de Mirón (El), con 750.
529. Idem de Navacepeda de Tormes, con 250.
530. Peatón de Cabeza del Villar a Gállegos de Sobrinos, con 500.
531. Idem de Fuentes del Año a Fuentes del Sanz, con 625.
532. Provincia de Badajoz.—Cartero de Rivera del Fresno, con 125.
533. Peatón de Castuera a la estación (primera expedición), con 800.
534. Idem de id. id. (segunda expedición), con 800.
535. Provincia de Baleares.—Cartero de Cabrera, con 250.
536. Provincia de Barcelona.—Cartero de la Colonia de Viladomiu, sin sueldo.
537. Peatón de la Panadella a la estación de Sanguin, con 250.
538. Idem de Santa María de Corco a San Juan de Fábregas, con 700.
539. Provincia de Burgos.—Cartero de Aguilera (La), con 187,50.
540. Idem de Ahedo de las Puebas, con 187,50.
541. Idem de Albaina, con 593,75.
542. Idem de Alcocero, sin sueldo.
543. Idem de Añastro, con 600.
544. Idem del barrio de la estación de Aranda, con 187,50.
545. Idem de Arandilla, con 500.
546. Idem de Arroyal, con 150.
547. Idem de Arroyuelo, con 187,50.
548. Idem de los Ausines, con 187.
549. Idem de los Balbases, con 365.
550. Idem de Barcenillas del Ribero, con 250.
551. Idem de Barrios de Colina, con 500.
552. Idem de Basconillos del Tozo, con 350.
553. Idem de Brazacorta, con 187,50.
554. Idem de Brizuela, con 100.
555. Idem de Bujedo, con 356,25.
556. Idem de Canizar de los Ajos, con 400.
557. Idem de Cardeñadijos, con 250.
558. Idem de Casanova, con 300.
559. Idem de Castillo de Torreparedierne, sin sueldo.
560. Idem de Castresana, con 150.
561. Idem de Castrillo-Matajudíos, con 150.
562. Idem de Cerca (La), con 150.
563. Idem de Cerecedas, con 250.
564. Idem de Ciella, con 500.
565. Idem de Cogollos, con 150.
566. Idem de Barrios de Colina, sin sueldo.
567. Idem de Cornejo, con 200.
568. Idem de Coto de Santa Bárbara, sin sueldo.
569. Idem de Cueva-Cardiel, sin sueldo.
570. Idem de Cuevas de Amaya, con 200.
571. Idem de Doña Santos, con 375.
572. Idem de Escalada, con 250.
573. Idem de Escanduso, con 100.
574. Idem de Espinosa del Camino, con 200.
575. Idem de Espinosa de los Monteros, con 500.
576. Idem de Ezquerria, con 100.
577. Idem de Fuentes (Las), con 700.
578. Idem de Galbarros, con 500.
579. Idem de Gallangos (Bañerío de), sin sueldo.
580. Cartero de Gete, con 312,50.
581. Idem de Granja de Guimarra, con 400.
582. Idem de Horra (La), con 500.
583. Idem de Huerta del Rey, con 456,25.
584. Idem de Ibeas de Juarros, con 125.
585. Idem de Ibrillos, con 200.
586. Idem de Lara, con 400.
587. Idem de Loma de Montija, con 200.
588. Idem de Manzanedo, con 650.
589. Idem de Marmellar de Arriba, con 300.
590. Idem de Melgar de Fernamental, con 500.
591. Idem de Mercadillo, con 456,25.
592. Idem de Montejo de Cebas, sin sueldo.
593. Idem de Nofuentes, con 187,50.
594. Idem de Olmos de Picaza, con 187,50.
595. Idem de Oquillas, sin sueldo.
596. Idem de Orbaneja del Castillo, con 250.
597. Idem de Oteo, con 125.
598. Idem de Palacios de la Sierra, con 125.
599. Idem de Palazuelo de la Sierra, con 500.
600. Idem de Pedrosa de Tobalina, con 250.
601. Idem de Peñahorada, con 437,50.
602. Idem de Peñalva de Castro, con 365.
603. Idem de Piedra (La), con 200.
604. Idem de Pineda de la Sierra, con 900.
605. Idem de Quecedo, con 800.
606. Idem de Quemada, con 250.
607. Idem de Quinceces de Yuso, con 250.
608. Idem Quintadueñas, con 250.
609. Idem de Quintana-María, con 125.
610. Idem de Quintana del Pino, con 365.
611. Idem de Quintanas de Valde-lucio, con 500.
612. Idem de Quintanavaldo, con 100.
613. Idem de Quintanilla de Pienza, con 365.
614. Idem de Quintanilla - Vivas, con 150.
615. Idem de Redecilla del Campo, con 250.
616. Idem de Redondo, con 250.
617. Idem de Río de Losa, con 125.
618. Idem de Roa de Duero (estación de), con 750.
619. Idem de Salazar de Amaya, con 200.
620. Idem de San Llorente, sin sueldo.
621. Idem de San Martín de Don, con 250.
622. Idem de San Millán de Lara, con 500.
623. Idem de San Pantaleón de Losa, sin sueldo.
624. Idem de Santa Cruz del Tozo, con 200.
625. Idem de Santa Gadea, sin sueldo.
626. Idem de Santa María del Campo, con 125.
627. Idem de Santelices, sin sueldo.
628. Idem de Sotresgudo, con 200.
629. Idem de Tejada, con 187,50.
630. Idem de Tordomar, con 150.
631. Idem de Tormes, con 365.
632. Idem de Torresandino, con 800.
633. Idem de Tosantos, con 125.
634. Idem de Lago (Villa del), con 650.
635. Idem de Ungo-Navas, con 500.
636. Idem de Valdenoceda, con 250.
637. Idem de Valderrama, con 650.
638. Idem de Valdorros, con 500.
639. Idem de Vallejos de Sotos Cuevas, con 187,50.

640. Idem de Ventosillas, sin sueldo.
641. Idem de Vitoria de Rioja, con 187,50.
642. Idem de Villavasil, con 365.
643. Idem de Villafranca-Montes de Oca, con 125.
644. Idem de Villahoz, con 125.
645. Idem de Villalafán, con 400.
646. Idem de Villamonda, sin sueldo.
647. Idem de Villalobos, sin sueldo.
648. Idem de Villalómez, con 200.
649. Idem de Villaluenga de Losa, sin sueldo.
650. Idem de Villamayor del Río, con 250.
651. Idem de Villambistia, con 250.
652. Idem de Villanasur-Río de Oca, sin sueldo.
653. Idem de Villanueva de Argañón, con 200.
654. Idem de Villasana de Mena, sin sueldo.
655. Idem de Villasante, con 500.
656. Idem de Villayuda, con 250.
657. Idem de Vivar del Cid, con 150.
658. Idem de Vizcaínos, con 500.
659. Peatón de Alarcia a Ahedillo, con 375.
660. Idem de Arija (estación de) a Montejo, con 600.
661. Idem de Arlarzón a Cueva de Juarros, con 625.
662. Idem de Barrio de Bricia a Presillas, con 500.
663. Idem de Bugedo (estación de) a Cellorigo, con 500.
664. Idem de Burgos a Barrio de Cortes con 300.
665. Idem de Castrillo de la Reina a Quintanar de la Sierra, con 1.500.
666. Idem de Cornejo a Butrera, con 750.
667. Idem de Dohro a Perquera, con 1.000.
668. Idem de Estepar a Medinilla de la Dehesa, con 200.
669. Idem de Frías a Zangández, con 650.
670. Idem de Fuente Cantera a Padrones de Bureba, con 562,50.
671. Idem de Fuentespina a Moradillo de Roa, con 496,25.
672. Idem de Fuentespina a Santa Cruz de la Salceda, con 250.
673. Idem de Gumiel de Izán a Tubilla del Lago, con 650.
674. Idem de Hontoria del Pinar a Venta del Espino, con 1.000.
675. Idem de Hontoria del Pinar a San Leonardo, con 500.
676. Idem de Huérmeces a Puyales del Páramo, con 400.
677. Idem de Ibeas a Billalbal, con 500.
678. Idem de Infanillas a Manzanedo, con 625.
679. Idem de Lerma a Villafruela, con 765,62.
680. Idem de Madrigalejo a Zacl, con 456,25.
681. Idem de Pamplicga a Iglesias, con 559,37.
682. Idem de Pedrosa del Príncipe a Castrogeriz, con 300.
683. Idem de Pozo de la Sal a Hermosilla, con 625.
684. Idem de Quincoces de Yuso a Perex con 250.
685. Idem de Quincoces de Yuso a Santa Cristina de Reyoso, con 250.
686. Idem de Quintanadueñas a Páramo, con 250.
687. Idem de Quintanadueñas a Sotragero, con 300.
688. Idem de Quintana Martín Gálíndez a Cuezva, con 600.
689. Idem de Quintanas de Valdelucio a Pedrosa, con 600.
690. Idem de Quintanilla (Las) a Pedrosa del Río Urbel, con 350.
691. Idem de Roa a la cartería de Fuente, con 500.
692. Idem de Royuela a Villahoz, con 450.
693. Idem de Salas de los Infantes a Castrillo de la Reina, con 600.
694. Idem de Santa Cruz del Tozo a Quintanilla de la Presa con 400.
695. Idem de Santa Cruz del Tozo a barrio de Cañizares, con 900.
696. Idem de Santibáñez-Zarzaguda a Rebolledas (Las), con 250.
697. Idem de Santo Domingo de Silos a Salas de los Infantes (primera expedición), con 375.
698. Idem de Santo Domingo de Silos a Salas de los Infantes (segunda expedición), con 375.
699. Idem de Sotresgudo a Santa María de Ananúñez, con 550.
700. Idem de Sotresgudo a Villamarín de Villadiego, con 562,50.
701. Idem de Trespaderme a Cillaperlata, con 365.
702. Idem de Treviño a Moraza, con 593,75.
703. Idem de Treviño a Ochate, con 593,75.
704. Idem de Ubierna a Peñahorada, con 250.
705. Idem de Ungo-Nava a Río Mena, con 800.
706. Idem de Valdenoceda a Condado, con 400.
707. Idem de Villadiego a Villavedón, con 700.
708. Idem de Villadiego a Villanueva de Odra, con 550.
709. Idem de Villasana de Mena a Santiago de Tudola, con 800.
710. Idem de Tudelgo a Olmillos de Sasamón, con 450.
711. Cartero de Cubillo del Campo, con 187,50.
712. Idem de Villalvilla, con 300.
713. Peatón de Roa a Tórtoles, con 737,50.
714. Provincia de Cáceres.—Cartero de Acebo, con 500.
715. Idem de Aliseda, con 125.
716. Idem de Arroyo Molino de Montánchez, con 365.
717. Idem de Cabrero, con 200.
718. Idem de Cachorrilla, con 200.
719. Idem de Campofugar, con 250.
720. Idem de Casar de Cáceres (estación férrea de), con 200.
721. Idem de Casas del Monte, con 187,50.
722. Idem de Casas del Puerto de Miravete, con 200.
723. Idem de Collado, con 500.
724. Idem de Guacos, con 250.
725. Idem de Eljas, con 500.
726. Idem de Escorial, con 500.
727. Idem de Garganta la Olla, con 500.
728. Idem de Gargantilla, con 187,50.
729. Idem de Gata, con 500.
730. Idem de Gordo (El), con 500.
731. Idem de Granja de Granadilla, con 365.
732. Idem de Guijo de Galisteo, con 687,50.
733. Idem de Herrera de Alcántara, con 125.
734. Idem de Herrerueta, con 365.
735. Idem de Herrerueta (barrio estación de la), con 250.
736. Idem de Higuera de Albelat (La), con 375.
737. Idem de Hinojal del Campo, sin sueldo.
738. Idem de Ibahernando, con 187,50.
739. Idem de Madroñera, con 600.
740. Idem de Magdalena, sin sueldo.
741. Idem de Malpartida de Plasencia, con 187,50.
742. Idem de Monroy, con 312,50.
743. Idem de Navaentresierra, con 375.
744. Idem de Navalvillar de Ibor, con 187,50.
745. Idem de Navazuclas, con 600.
746. Idem de Oliva de Plasencia, con 125.
747. Idem de Piernal, sin sueldo.
748. Idem de Plasenzuela, con 125.
749. Idem de Retamosa, con 600.
750. Veinte plazas de ordenanzas de segunda clase, a 1.500 pesetas (primera categoría).—Nota: donde se les destine y para efectuar el servicio de carga y descarga.—No exceder de la edad de cuarenta años.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.—TELEGRAFOS

751. Recaudador del Centro Telefónico urbano de Barcelona, con 3.750 (tercera categoría).

CAPITANIA GENERAL DE LA PRIMERA REGION

752. Provincia de Toledo.—Ayuntamiento de Lagartera.—Encargado del reloj público, con 75 pesetas.—Nota: Conocimientos de relojería (primera categoría).

753. Voz pública, con 150 (primera categoría).

754. Encargado de la estación telefónica municipal, con 200 (primera categoría).

755. Provincia de Badajoz.—Ayuntamiento de Burguillos del Carro.—Voz pública, con 694,25 (primera categoría).

756. Encargado del Registro civil, con 500 (segunda categoría).
757. Portero del Juzgado municipal, con 500 (segunda categoría).
758. Encargado del reloj público, con 132,50 (primera categoría). — Nota: Conocimientos de relojería.
759. Guarda sepulturero, con 935,25 (primera categoría).
760. Encargado del Registro del Cementerio, con 1.091,25 (segunda categoría).
761. Practicante, con 132,50 (quinta categoría).
762. Idem, con 132,50 (quinta categoría).
763. Provincia de Toledo.—Ayuntamiento de Almoradiel.—Auxiliar primero de Secretaría, con 1.250 (tercera categoría).
764. Provincia de Ciudad Real.—Auxiliar segundo de Secretaría, con 950 (tercera categoría).
765. Provincia de Toledo.—Ayuntamiento de Madriddejos.—Auxiliar primero de Secretaría, con 1.400 (tercera categoría).
766. Idem tercero de idem, con 1.400 (tercera categoría).
767. Provincia de Ciudad Real.—Ayuntamiento de Moral de Calatrava.—Auxiliar de Secretaría, con 1.000 (tercera categoría).
768. Idem id., con 365 (tercera categoría).
769. Encargado del Catastro, con 900 (tercera categoría).
770. Auxiliar del Catastro, con 300 (tercera categoría).
771. Encargado del reloj público, con 100 (primera categoría).—Nota: Poseer conocimientos de relojería.
772. Vigilante de Seguridad, con 325 (primera categoría).
773. Guarda de campo, con 850 (primera categoría).
774. Idem de id. id., con 850 (primera categoría).
775. Idem de id. id., con 850 (primera categoría).
776. Idem de id. id., con 850 (primera categoría).
777. Guarda del pascu, con 365 (primera categoría).
778. Alcalde del Depósito, con 130 (segunda categoría).
779. Peón y conserje sepulturero, con 725 (primera categoría).
780. Tres peones camineros a 750 (primera categoría).
781. Ayuntamiento de Pozuelo de Calatrava.—Guarda municipal con 485 (primera categoría).
782. Provincia de Cuenca.—Juzgado municipal de Alconchel de la Estrella.—Alguacil, sin sueldo (segunda categoría).—Nota: Derechos de Arancel. Ser mayores de veinticinco años y acompañar certificado de carentes de antecedentes penales, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia. Este certificado pueden omitirlo los que acrediten estar desempeñando otro destino análogo para el que se les exigió dicho documento.
783. Juzgado de Almonacid del Marquesado.—Alguacil, sin sueldo, y derechos de Arancel.—Las mismas condiciones que el anterior (segunda categoría).
784. Juzgado municipal de Belmonte.—Alguacil, sin sueldo, y derechos de Arancel. Nota: Las mismas condiciones que el anterior (segunda categoría).
785. Idem de Carrascosa de Haro. Alguacil, sin sueldo, y derechos de Arancel.—Nota: Las mismas condiciones que el anterior (segunda categoría).
786. Idem de Cervera del Llano.—Alguacil, sin sueldo, y derechos de Arancel.—Nota: Las mismas condiciones que el anterior (segunda categoría).
787. Idem de Hontanaya.—Alguacil, sin sueldo, y derechos de Arancel. — Nota: Las mismas condiciones que el anterior (segunda categoría).
788. Idem de Los Hinojosos.—Alguacil, sin sueldo y derechos de Arancel. — Nota: Las mismas condiciones que el anterior (segunda categoría).
789. Idem de Monreal del Llano.—Alguacil, sin sueldo, y derechos de Arancel.—Nota: Las mismas condiciones que el anterior (segunda categoría).
790. Juzgado municipal de Mota del Cuervo.—Alguacil, sin sueldo y derechos de Arancel.—Nota: Las mismas condiciones que el anterior (segunda categoría).
791. Idem de la Osa de la Vega.—Alguacil, sin sueldo y derechos de Arancel.—Nota: Las mismas condiciones que el anterior (segunda categoría).
792. Idem de Prado de Haro.—Alguacil, sin sueldo y derechos de Arancel. — Nota: Las mismas condiciones que el anterior (segunda categoría).
793. Idem de Trosojuncos.—Alguacil, sin sueldo y derechos de Arancel. — Nota: Las mismas condiciones que el anterior (segunda categoría).
794. Idem de Villar de Cañas.—Alguacil, sin sueldo y derechos de Arancel. — Nota: Las mismas condiciones que el anterior (segunda categoría).
795. Idem de Villagordo del Marquesado. — Alguacil, sin sueldo y derechos de Arancel. — Nota: Las mismas condiciones que el anterior (segunda categoría).
796. Idem de Villar de la Encina. Alguacil, sin sueldo y derechos de Arancel.—Nota: Las mismas condiciones que el anterior (segunda categoría).
797. Idem de Villarejos de Fuentes.—Alguacil, sin sueldo y derechos de Arancel.—Nota: Las mismas condiciones que el anterior (segunda categoría).
798. Provincia de Ciudad Real.—Ayuntamiento de Bolaños. Oficial Auxiliar de la Secretaría del Ayuntamiento, con 1.000 (tercera categoría).
799. Escribiente, con 700 (tercera categoría).
800. Provincia de Toledo.—Ayuntamiento de Lagastara.—Oficial de Secretaría, con 1.250 (tercera categoría).
801. Provincia de Badajoz.—Ayuntamiento de Burguillo del Cerro.—Oficial de Secretaría, con 1.191,25 (tercera categoría).
802. Idem de idem id., con 1.000 (tercera categoría).
803. Idem de idem id., con 1.250 (tercera categoría).
804. Provincia de Ciudad Real.—Ayuntamiento de Moral de Calatrava.—Oficial de Secretaría, con 1.300 (tercera categoría).
805. Provincia de Badajoz.—Juzgado de primera instancia e instrucción de Castuera. Alguacil, con 1.900 y derechos de Arancel. — Notas: Ser mayores de veinticinco años y acompañar certificado de carentes de antecedentes penales, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia. Este certificado pueden omitirlo los que acrediten estar desempeñando otro destino análogo para el que se les exigió dicho documento (segunda categoría).
806. Provincia de Toledo.—Juzgado de primera instancia e instrucción de Torrijos. Alguacil con 1.900 y derechos de Arancel.—Nota: Las mismas condiciones que el anterior (segunda categoría).
807. Provincia de Madrid. — Audiencia territorial de Madrid.—Alguacil de Fiscalía, con 1.750 y derechos de Arancel.—Nota: Las mismas condiciones que el anterior (segunda categoría).
808. Provincia de Toledo.—Ayuntamiento de Yébenes.—Escribiente, con 273,75 (tercera categoría).

CAPITANIA GENERAL DE LA SEGUNDA REGION

809. Provincia de Granada.—Ayuntamiento de Colomera.—Guarda municipal de Campo, con 912,50 (primera categoría).
810. Provincia de Córdoba.—Juzgado municipal de Belalcázar.—Alguacil, sin sueldo y derechos de Arancel.—Nota: Se requieren las condiciones determinadas en el número 782 de esta relación (segunda categoría).
811. Ayuntamiento de Cabra.—Voz pública, con 1.022 (primera categoría).
812. Ocho Guardias diurnos y nocturnos, a 1.095 (primera categoría).
813. Ayudante del Jardinero, con 730.—Conocimiento de jardinería (primera categoría).
814. Dos Sepultureros, a 1.003,75 (primera categoría).
815. Dos Peones de ronda, a 1.095 (primera categoría).
816. Agente ejecutivo, sin sueldo, (tercera categoría).
817. Provincia de Málaga.—Juzgado de primera instancia e instrucción de Coín.—Alguacil, con 1.750 y derechos de Arancel.—Nota: Se requieren las condiciones determinadas en el número 782 de esta relación (segunda categoría).
818. Provincia de Córdoba.—Idem id. id. de Fuenteovejuna.—Dos Alguaciles, con 1.750 y derechos de Arancel.—Notas: Se requieren las condiciones determinadas en el número 782 de esta relación (segunda categoría).
819. Provincia de Cádiz.—Idem id. id. de Arcos de la Frontera.—Alguacil, con 1.900 y derechos de Arancel.—Nota: Se requieren las condiciones determinadas en el número 782 de esta relación (segunda categoría).
820. Provincia de Granada.—Idem id. id. de Iznalloz.—Alguacil, con 1.750 y derechos de Arancel.—Nota: Se requieren las condiciones determinadas en el número 782 de esta relación (segunda categoría).
821. Provincia de Sevilla.—Audencia territorial de Sevilla.—Alguacil, con 1.750 y derechos de Arancel.—Nota: Se requieren las condiciones determinadas en el número 782 de esta relación (segunda categoría).
822. Provincia de Málaga.—Audencia provincial de Málaga.—Alguacil, con 1.750 y derechos de Arancel.—Nota: Se requieren las condiciones determinadas en el número 782 de esta relación (segunda categoría).

CAPITANIA GENERAL DE LA TERCERA REGION

823. Provincia de Albacete.—Ayuntamiento de Aina.—Encargado del reloj, con 75 pesetas.—Nota: Conocimiento de relojería (primera categoría).
824. Provincia de Valencia.—Ayuntamiento de Llauri.—Vigilante nocturno, con 750 (primera categoría).
825. Ayuntamiento de Turis.—Oficial primero de Secretaría, con 1.583 (tercera categoría).
826. Idem segundo de idem, con 1.183 (tercera categoría).
827. Alguacil, con 1.182 (segunda categoría).
828. Encargado del reloj público, con 100.—Nota: Poseer conocimientos de relojería (primera categoría).
829. Dos Guardas de campo, a 1.370 (primera categoría).
830. Dos serenos, a 550 (primera categoría).
831. Ayuntamiento de Carcagente.—Demandadero a la capital, con 175 (primera categoría).
832. Encargado del reloj público, con 200.—Nota: Poseer conocimientos de relojería (primera categoría).
833. Idem id. id. de Cogollusa.—Nota: Idem que el anterior (primera categoría).
834. Conductor de la correspondencia oficial, con 75 (primera categoría).
835. Veintitrés Vigilantes, a 949 (primera categoría).
836. Guardia municipal, con 879 (primera categoría).
837. Cuatro Vigilantes nocturnos, a 775 (primera categoría).
838. Cuatro Peones de la Brigada municipal, a 1.325 (primera categoría).
839. Barbero para el Hospital municipal, con 150 (primera categoría).
840. Ayuntamiento de Ollería.—Auxiliar de Secretaría, con 1.000 (tercera categoría).
841. Escribiente temporero, con 500 (tercera categoría).
842. Guardia municipal, con 550 (primera categoría).
843. Vigilante nocturno, con 500 (primera categoría).
844. Ayuntamiento de Albal.—Dos Serenos, a 500 (primera categoría).
845. Encargado del reloj público, con 150.—Nota: Poseer conocimientos de relojería (primera categoría).
846. Provincia de Albacete.—Ayuntamiento de Lezuza.—Oficial primero del Ayuntamiento, con 900 (tercera categoría).
847. Idem segundo de idem, con 1.400 (tercera categoría).
848. Alguacil, con 400 (segunda categoría).
849. Voz pública, con 300 (primera categoría).

850. Recaudador del Impuesto municipal, sin sueldo, 3 por 100 de cobranza.—Acreditar poder prestar fianza en la forma determinada en el artículo 17 del Reglamento de 10 de Octubre de 1885 (tercera categoría).
851. Encargado del Teléfono municipal de Lezuza, con 300 (segunda categoría).
852. Encargado del Teléfono municipal de la Aldea de Tíries, con 300 (segunda categoría).
853. Encargado del reloj público, con 300 (primera categoría).
854. Provincia de Valencia.—Ayuntamiento de Alginet.—Cuatro Vigilantes nocturnos, a 912,50 (primera categoría).
855. Sepulturero, con 558 (primera categoría).
856. Conserje del Matadero público, con 650 (segunda categoría).
857. Guarda de la Fuente, con 825 (primera categoría).
858. Ayuntamiento de Polña de Júcar.—Vigilante nocturno, con 1.260 (primera categoría).
859. Ayuntamiento de Bolbait.—Auxiliar de la Secretaría del Ayuntamiento, con 500 (tercera categoría).
860. Alguacil del Ayuntamiento, con 500 (segunda categoría).
861. Encargado del reloj público, con 70.—Nota: Poseer conocimientos de relojería (primera categoría).
862. Vigilante o Guarda municipal, con 750 (primera categoría).
863. Vigilante nocturno o Sereno, con 100 (primera categoría).
864. Ayuntamiento de Navarres.—Auxiliar de Secretaría, con 1.100 (tercera categoría).
865. Alguacil pregonero, con 612 (primera categoría).
866. Tres Guardas municipales, a 846 (primera categoría).
867. Dos Vigilantes nocturnos serenos, a 255 (primera categoría).
868. Encargado del reloj público, con 100.—Nota: Poseer conocimientos de relojería (primera categoría).
869. Ayuntamiento de Almocera.—Alguacil, con 800 (segunda categoría).
870. Guarda de campo, con 848 (primera categoría).
871. Ayuntamiento de Museros.—Auxiliar de Secretaría, con 730 (tercera categoría).
872. Tres Guardas municipales para la custodia de fincas y frutos del término, a pesetas 1.277,50 (primera categoría).
873. Vigilante nocturno y Peón caminero, con 547,50 (primera categoría).

874. Conserje del Matadero, con 365 (segunda categoría).
875. Ayuntamiento de Albat de Torrochero.—Alguacil, con 500 (segunda categoría).
876. Ayuntamiento de Benetuser.—Auxiliar de Secretaría, con 600 (tercera categoría).
877. Alguacil del Ayuntamiento, con 650 (segunda categoría).
878. Ayuntamiento de Benisario. Auxiliar de Secretaría, con 300 (tercera categoría).
879. Alguacil, con 500 (segunda categoría).
880. Conductor de la correspondencia oficial, con 30 (primera categoría).
881. Guarda municipal, con 560 (primera categoría).
882. Ayuntamiento de Beniganín. Alguacil del Ayuntamiento, con 600 (segunda categoría).
883. Ayuntamiento de Ademuz.—Portero de la Secretaría, con 100 (segunda categoría).
884. Sereno, con 455 (primera categoría).
885. Idem, con 455 (primera categoría).
886. Guarda de campo, con 1,75 pesetas diarias (primera categoría).
887. Vigilante de Policía urbana, con 365 (primera categoría).
888. Ayuntamiento de Bujalit.—Alguacil, con 150 (segunda categoría).
889. Ayuntamiento de Titaguas.—Auxiliar de Secretaría, con 182,50 (tercera categoría).
890. Vigilante nocturno, con pesetas 182,50 (primera categoría).
891. Ayuntamiento de Játiba.—Auxiliar de Secretaría, con 1.460 (tercera categoría).
892. Alguacil pregonero, con 730 (segunda categoría).
893. Vigilante nocturno, con pesetas 363,75 (primera categoría).
894. Cuatro Guardas de campo, a 730 (primera categoría).
895. Ayuntamiento de Villamar-chante.—Encargado del reloj, con 200 (primera categoría con conocimientos de relojería).
896. Tres Serenos a 1.333,33 (primera categoría).
897. Encargado del Depósito de la Cárcel municipal, con 150 (segunda categoría).
898. Ayuntamiento de Algemesí.—Oficial primero de Secretaría, con 1.600 (tercera categoría).
899. Idem segundo de idem, con 1.450 (tercera categoría).
900. Idem tercero de idem, con 1.400 (tercera categoría).
901. Portero Casa Ayuntamiento, con 812,25 (segunda categoría).
902. Inspector vigilante nocturno, con 900 (tercera categoría).
903. Cuatro Guardias municipales, a 1.003,75 (primera categoría).
904. Siete Guardas de campo, a 1.003,75 (primera categoría).
905. Cuatro Vigilantes nocturnos, a 876 (primera categoría).
906. Tres Barrenderos, a 638,75 (primera categoría).
907. Conserje del Mercado, con 657 (segunda categoría).
908. Fiel contraste, con 584 (segunda categoría).
909. Conserje del Matadero, con 456,25 (segunda categoría).
910. Portero del Hospital, con 273,75 (segunda categoría).
911. Ayuntamiento de Roglo-Corbera.—Alguacil del Ayuntamiento, con 912,50 (segunda categoría).
912. Encargado del reloj público, con 75.—Nota: Poseer conocimientos de relojería (primera categoría).
913. Ayuntamiento de Puebla Larga.—Encargado del reloj público, con 180.—Nota: Poseer conocimientos de relojería (primera categoría).
914. Conserje del Matadero, con 250 (segunda categoría).
915. Idem del Cementerio, con 1.460 (segunda categoría).
916. Ayuntamiento de Puebla de Dué.—Dos Guardas municipales, a 638,75 (primera categoría).
917. Auxiliar de Secretaría, con 520 (tercera categoría).
918. Alguacil del Ayuntamiento, con 466,25 (segunda categoría).
919. Auxiliar de Secretaría, con 1.100 (tercera categoría).
920. Alguacil del Ayuntamiento, con 1.000 (segunda categoría).
921. Idem del id., con igual sueldo que el anterior (segunda categoría).
922. Encargado del reloj público, con 150.—Nota: poseer conocimientos de relojería (primera categoría).
923. Dos Vigilantes nocturnos, a 1.000 (primera categoría).
924. Vigilante diurno, con 1.000 (primera categoría).
925. Voz pública, con 100 (primera categoría).
926. Ayuntamiento de Requena.—Peón jardinero, con 679,50 (primera categoría).
927. Auxiliar de Secretaría, con 1.500 (tercera categoría).
928. Alguacil portero y Voz pública, con 365 (segunda categoría).
929. Guarda municipal de campo, con 750 (primera categoría).
930. Ayuntamiento de Granja de la Costera.—Alguacil, Sereno y Encargado del reloj público, con 235 (segunda categoría).
931. Ayuntamiento de Palomar.—Alguacil, con 365 (segunda categoría).
932. Ayuntamiento de Benimislén. Guarda municipal, con 100 (primera categoría).
933. Ayuntamiento de Chelva.—Dos Guardas de campo, a 800 (primera categoría).
934. Guarda de campo para la aldea de Ahillas, con 450 (primera categoría).
935. Idem id. para Villar de Tejas, con 600 (primera categoría).
936. Dos Serenos, a 500 (primera categoría).
937. Sepulturero, con 300 (primera categoría).
938. Vigilante encargado de la limpieza pública, con 750 (primera categoría).
939. Ayuntamiento de Siete Aguas. Cuatro Guardias municipales, a 456,26.—Prestarán el servicio, alternando dos a dos semanalmente (segunda categoría).
940. Provincia de Alicante.—Audencia provincial de Alicante.—Dos Alguaciles, a 1.750 y derechos de Arancel.—Nota: Se requieren las condiciones determinadas en el número 782 de esta relación (segunda categoría).
941. Provincia de Valencia.—Audencia territorial de Valencia.—Cinco Alguaciles, a 1.750 y derechos de Arancel.—Nota: Se requieren las condiciones determinadas en el número 782 de esta relación (segunda categoría).

CAPITANIA GENERAL DE LA CUARTA REGION

942. Provincia de Tarragona.—Ayuntamiento de Milá.—Alguacil, con 300 (segunda categoría).
943. Guarda de campo, con 900 (primera categoría).
944. Ayuntamiento de Masó.—Guarda de campo, con 1.080 (primera categoría).
945. Alguacil campanero, con 395 (segunda categoría).
946. Recaudador municipal, sin sueldo.—Tres por ciento de premio y poder prestar fianza en la forma determinada en el número 850 de esta relación (tercera categoría).
947. Provincia de Gerona.—Ayuntamiento de Castelló de Ampurias.—Oficial de Secretaría, con 1.400 (tercera categoría).
948. Provincia de Barcelona.—Juzgado de primera instancia e instrucción de San Feliú de Llobregat.—Alguacil, con 1.900 y derechos de Arancel.—Nota: Se requieren las condiciones determinadas en el número 782 de esta relación (segunda categoría).
949. Juzgado de primera instancia e instrucción de Mataró.—Alguacil, con 1.750 y de-

rechos de Arancel.—Nota: Se requieren las condiciones determinadas en el número 782 de esta relación (segunda categoría).

CAPITANIA GENERAL DE LA QUINTA REGION

950. Provincia de Teruel.—Ayuntamiento de Teruel.—Vigilante de la Sierra de San Justo y Pastor, con 937,50 (primera categoría).
951. Provincia de Zaragoza.—Ayuntamiento de Romanos. Guarda municipal, con una peseta diaria (primera categoría).
952. Provincia de Huesca.—Ayuntamiento de Belver de Cinca.—Guarda municipal jurado, con 942,50 (primera categoría).
953. Provincia de Castellón.—Ayuntamiento de Puebla de Arenoso.—Alguacil, con 250 (segunda categoría).
954. Vigilante nocturno, con 250 (primera categoría).
955. Cuatro Guardas de campo, a 250 (primera categoría).
956. Ayuntamiento de Torreblanca.—Dos Guardas de campo, a 810 (primera categoría).
957. Provincia de Guadalajara.—Tres Guardas municipales, a 750 (primera categoría).
958. Provincia de Teruel.—Ayuntamiento de Gubia.—Alguacil, con 167,80 (segunda categoría).
959. Provincia de Castellón.—Ayuntamiento de Vall de Uxó.—Oficial auxiliar, con 1.200 (tercera categoría).
960. Portero de la Casa Capitular, con 187 (segunda categoría).
961. Cuatro Serenos, a 100 (primera categoría).
962. Recaudador del Matadero, con 750 (tercera categoría).
963. Dos Peones Camineros, a 800 (primera categoría).
964. Provincia de Zaragoza.—Ayuntamiento de Encinacorba. Guarda municipal, con 2,50 pesetas diarias (primera categoría).
965. Guarda de monte y Ermitaño de Santa Cruz, con 465 (primera categoría).
966. Provincia de Teruel.—Ayuntamiento de Santa Cruz de Nogueras.—Guarda municipal, con 180 (primera categoría).
967. Provincia de Soria.—Ayuntamiento de Gomara.—Alguacil, con 250 (segunda categoría).
968. Provincia de Teruel.—Ayuntamiento de Urrea de Gacms.—Guarda municipal de Monte, con 730 (primera categoría).
969. Ayuntamiento de Villarroya de los Pinares.—Alguacil, con 235 (segunda categoría).
970. Ayuntamiento de Montalbán.

- Guardia municipal, con 1.010 (primera categoría).
971. Idem id., con 580 (primera categoría).
972. Idem id. con 210 (primera categoría).
973. Provincia de Castellón.—Ayuntamiento de Algimia de Almonacid.—Alguacil del Ayuntamiento, con 300 (segunda categoría).
974. Ayuntamiento de Alcora.—Conserje del Matadero público, con 900 (segunda categoría).
975. Ayuntamiento de Artana.—Cuatro Guardas de campo, a 750 (primera categoría).
976. Juzgado de primera instancia e instrucción de Nules.—Alguacil, con 1.750 y derechos de Arancel.—Nota: Se requieren las condiciones determinadas en el número 782 de esta relación (segunda categoría).

CAPITANIA GENERAL DE LA SEXTA REGION

977. Provincia de Santander.—Juzgado municipal de Ramales de la Victoria.—Alguacil, sin sueldo y derechos de Arancel.—Nota: Se requieren las condiciones determinadas en el número 782 de esta relación (segunda categoría).
978. Provincia de Logroño.—Ayuntamiento de Churi.—Guarda municipal de campo, con 730 (primera categoría).
979. Provincia de Palencia.—Ayuntamiento de Villarramiel.—Voz pública y Ordenanza del Telégrafo, con 620 (primera categoría).
980. Caminero municipal, con 840 (primera categoría).
981. Provincia de Santander.—Audiencia provincial de Santander.—Alguacil, con 1.750 y derechos de Arancel.—Nota: Se requieren las condiciones determinadas en el número 782 de esta relación (segunda categoría).

CAPITANIA GENERAL DE LA SEPTIMA REGION

982. Provincia de Avila.—Ayuntamiento de Pedro Bernardo. Dos Serenos, a 50 (primera categoría).
983. Provincia de Cáceres.—Ayuntamiento de Hoyos.—Guardia de Policía urbana y Recaudador de arbitrios, con 730 (segunda categoría).
984. Provincia de Salamanca.—Ayuntamiento de Horcajo Medianero.—Guarda municipal de campo, a pie, con 900 (primera categoría).
985. Provincia de Segovia.—Ayuntamiento de Carbonero Mayor.—Alguacil, con 500 (segunda categoría).

986. Provincia de Avila.—Audiencia provincial de Avila.—Alguacil, con 1.750 y derechos de Arancel.—Nota: Se requieren las condiciones determinadas en el número 782 de esta relación (segunda categoría).
987. Juzgado de primera instancia e instrucción de Arévalo.—Alguacil, con 1.900 y derechos de Arancel.—Nota: Se requieren las condiciones determinadas en el número 782 de esta relación (segunda categoría).

CAPITANIA GENERAL DE LA OCTAVA REGION

988. Provincia de Coruña.—Ayuntamiento de Cesures.—Oficial primero de Secretaría, con 999 (tercera categoría).
989. Provincia de Oviedo.—Juzgado municipal de Piloña.—Alguacil, sin sueldo y derechos de Arancel.—Nota: Se requieren las condiciones determinadas en el número 782 de esta relación (segunda categoría).
990. Provincia de León.—Audiencia provincial de León.—Alguacil, con 1.750.—Nota: Las mismas condiciones que el anterior (segunda categoría).

CAPITANIA GENERAL DE BALEARES

991. Islas de Baleares.—Ayuntamiento de Valdemosa.—Peón municipal, con 1.000 (primera categoría).
992. Peón sepulturero, con 150 (primera categoría).
993. Ayuntamiento de Son Servera.—Guarda municipal jurado de campo, con 850 (primera categoría).

CAPITANIA GENERAL DE CANARIAS

994. Islas de Canarias.—Distrito de Vegueta de la ciudad de Las Palmas.—Alguacil del Juzgado municipal, sin sueldo y derechos de Arancel.—Nota: Se requieren las condiciones determinadas en el número 782 de esta relación (segunda categoría).

COMANDANCIA GENERAL DE MELILLA

995. Cuatro Guardias urbanos, a 2.190.

Notas.—1.ª Las instancias solicitando los destinos que se anuncian se dirigirán al Ministro de la Guerra; serán suscritas precisamente por los interesados, extendiéndose en papel de la clase 8.ª (de peseta), excepto las de los pertenecientes al Ejército activo, que serán expeditas.

das en el de la clase 9.ª (10 céntimos).

A las instancias se acompañarán dos copias de filiación, cerradas por fin de mes, o de licencia absoluta, expedidas una de éstas en papel de la clase 11.ª, autorizada por el Comisario de guerra, y en su defecto por el Alcalde, y la otra en papel de la clase 9.ª, sin autorizar por nadie.

Los licenciados por inútiles a consecuencia de las campañas y los pertenecientes al Cuerpo de Inválidos acreditarán su aptitud física para ejercer destinos, con certificado expedido por las Juntas que se citan en la nota 3.ª

Para los destinos que se exija certificado de antecedentes penales, de poder prestar fianza o cualquier otro documento que se señale en la casilla de condiciones especiales de la relación, se acompañará unido a los anteriores.

Los certificados de antecedentes penales caducan a los tres meses de su expedición.

Es indispensable que los solicitantes expresen en la instancia, además de los nombres de los destinos que pretenden, el número de orden con que aparecen publicados.

2.ª Las instancias documentadas serán entregadas en los Gobiernos o Comandancias militares del punto de residencia de los interesados, y en su defecto en las Alcaldías, para que por éstas se remitan de oficio al Gobernador o Comandante militar respectivo, a fin de que por estas Autoridades se una el certificado que acredite la moralidad y conducta observada por el recurrente con posterioridad a su licenciamiento, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de 10 de Octubre de 1885, y se cursen a este Ministerio en la forma que está prevenido y en el que han de tener entrada dentro del mes de Julio próximo.

3.ª Para solicitar los destinos de tercera y cuarta categorías deberán acompañar, además, los Suboficiales, Brigadas y Sargentos certificado de aptitud que exprese poseer el interesado conocimientos superiores a los que se cursan en las Escuelas regimientales, con nota de *Bueno* para los primeros, y de *Muy bueno*, para los segundos; debiendo expedir dicho certificado, para los en activo, la Junta del Cuerpo, y para los licenciados, las creadas por Reales órdenes circulares de 25 de Noviembre de 1893 y 18 de Abril de 1895, publicadas en la *Colección Legislativa* de este Ministerio, números 398 y 125, respectivamente, según preceptúan los artículos 14 y 15 del Reglamento de 10 de Octubre de 1885. Los Cabos y soldados que soliciten destinos de tercera categoría acompañarán certificado de aptitud, expedido en igual forma que se previene para los Suboficiales, Brigadas y Sargentos licenciados. Para solicitar destinos de primera categoría es preciso saber leer y escribir, y para los de segunda, poseer los conocimientos de la instrucción primaria.

4.ª Los aspirantes a algún destino que hayan solicitado otros anteriormente deberán promover nuevas instancias por igual conducto, sin reproducir copias de su licencia, a excepción de los Suboficiales, Brigadas y Sargentos que se hallen en activo, para los cuales deberán acompañarse duplicadas copias de su filiación hasta que obtengan destino.

Los que habiendo obtenido destino soliciten otro deberán acompañar a sus instancias nueva copia de sus licencias en papel de la clase 9.ª y sin autorizar por nadie.

Los que estén ejerciendo el destino que obtuvieron a propuesta de este Ministerio acreditarán esta circunstancia por medio de nota consignada en la instancia y autorizada por el Jefe

de la dependencia respectiva. Los que habiendo obtenido destino cesaron en él, y los que no hayan tomado posesión del que se les adjudicó, deberán acompañar documento oficial acreditando esta circunstancia.

5.ª No pueden aspirar a destino los individuos que se hallen pendientes de credencial o de toma de posesión del último que se les adjudicó.

6.ª Los Oficiales (E. R. G.) que tengan derecho a los beneficios de la ley de 10 de Julio de 1885, acompañarán a las instancias en petición de destinos comprendidos en la misma certificado de servicios, expedido por la dependencia en que radique su documentación.

Madrid, 28 de Junio de 1924.—El General encargado del despacho, Luis Bermúdez de Castro y Tomás.

GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Rectificación.

Habiéndose padecido un error material al insertar en la GACETA DE MADRID correspondiente al día de ayer el Reglamento sobre población y términos municipales, deberá entenderse el artículo 32 del mismo redactado en los siguientes términos:

"Artículo 32. Los funcionarios que ejerzan cargos públicos en Municipios de más de 100.000 habitantes y residen en términos municipales cuya distancia al primero no exceda de 20 kilómetros, podrán solicitar su declaración de vecinos en el Municipio en que tengan su residencia."

Madrid, 3 de Julio de 1924.—El Director general, Calvo Sotelo.

